



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

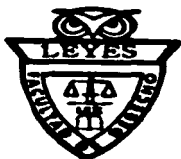


EL JUICIO SUMARIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: LETICIA CONTRERAS CASTRO

ASESOR: LIC. TOMAS CANTU LOPEZ



CD. UNIVERSITARIA.

DICIEMBRE DE 1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS.**

**Por ser El, el mejor de mis maestros, porque le debo cuanto soy y lo que he logrado.**

**A MIS QUERIDOS PADRES:**

**SR. NICEFORO CONTRERAS PARDO.  
SRA. BERTHA CASTRO DE CONTRERAS.**

**Con eminente cariño, porque con su apoyo y dirección hicieron de mí un ser de bien, con gratitud por haberme ayudado a forjarme un futuro.**

**Porque a pesar del tiempo no declinaron su confianza en mí.**

**A MI ESPOSO:**

**ROBERTO MARTÍN DE LOS COBOS GAY.**

Porque su amor y comprensión hicieron posible la culminación del presente trabajo.

Por estos años andando juntos el camino, compartiendo momentos tan especiales, haciendo de cada meta un reto común.

**A MIS HERMANOS:**

Con inmenso cariño, a quienes siempre han estado a mi lado, profesándome un amor y respaldo incondicionales.

Con gratitud por todas las palabras de aliento que me han brindado.

**AL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
PROCESAL CIVIL.**

**LIC. HECTOR MOLINA GONZÁLEZ.**

**Con gratitud, y respetable cariño por el  
valiosísimo tiempo que dedicó a la revisión del  
presente trabajo, aplicando con paciencia sus  
vastos conocimientos.**

**A MI ASESOR DE TESIS:**

**LIC. TOMAS CANTÚ LÓPEZ.**

**Con afecto porque se solidarizó con mi esfuerzo,  
sin poner horario, haciendo suyo el logro de esta  
meta.**

**Gracias maestro, porque además me brindo su  
confianza y amistad incondicional.**

**Con singular afecto al:**

**LIC. JORGE OBREGON HEREDIA.  
(Q.E.P.D.)**

**Con respeto y sincero agradecimiento a mi inolvidable maestro, porque fue él quien me motivó a concluir mi carrera, transformando en ambición el miedo que significaba este reto.**

**Ahora que se ha ido, le dedico el presente trabajo como un pequeño homenaje, por la gran satisfacción que le hubiera dado, ver logrado mi anhelo.**

**GRACIAS MAESTRO**

**A MI ALMA MATER:**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,**

**ESPECIALMENTE A MI ESCUELA:**

**FACULTAD DE DERECHO.**

**Con infinito cariño y agradecimiento, por haberme distinguido con la oportunidad de formarme profesionalmente para servir a mi país.**

**AL HONORABLE JURADO.**

## ÍNDICE

pág.

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

### **CAPÍTULO I CONCEPTOS.**

<b>I.1.- Concepto del vocablo Proceso.....</b>	<b>1</b>
<b>I.2.- El vocablo Juicio como equivalente de Proceso .....</b>	<b>9</b>
<b>I.3.- El Juicio Ordinario y concepto del Vocablo Plenario ...</b>	<b>12</b>
<b>I.4.- Diferencia Procesal entre Juicio Sumario y Juicio Plenario .....</b>	<b>16</b>

### **CAPÍTULO II ORÍGENES DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.**

<b>II.1.- El proceso civil europeo .....</b>	<b>23</b>
<b>II.2.- Influencia de la Iglesia, del Derecho Canónico y Estatutos .....</b>	<b>29</b>
<b>II.3.- Características del Juicio Sumario .....</b>	<b>36</b>



**CAPÍTULO III**  
**NORMATIVIDAD DEL JUICIO SUMARIO.**

**pág**

<b>III.1.- Trámite del Juicio Sumario.....</b>	<b>37</b>
<b>III.2.- Negocios que se tramitaban en la Vía Sumaria.....</b>	<b>54</b>
<b>III.3.- Propósito que se seguía con los Juicios Sumarios....</b>	<b>59</b>
<b>III.4.- Crítica a la abrogación del Juicio Sumario.....</b>	<b>62</b>

**CAPÍTULO IV**  
**RAZONES LEGALES POR LAS QUE DEBE IMPLANTARSE**  
**EL JUICIO SUMARIO.**

<b>IV.1.- Propuestas para modificar y obtener una pronta</b> <b>administración de justicia en el Juicio Sumario .....</b>	<b>71</b>
<b>IV.2.- Ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas ...</b>	<b>82</b>
<b>IV.3.- Trámite de incidentes con el propósito de evitar la</b> <b>interrupción del proceso.....</b>	<b>89</b>
<b>IV.4.- Las excepciones en el Juicio Sumario .....</b>	<b>91</b>

**CAPÍTULO V**  
**ESTUDIO COMPARADO**

<b>V.1.- El proceso oral en la legislación procesal .....</b>	<b>96</b>
<b>V.2.- Similitud con el Juicio Sumario derogado. ....</b>	<b>108</b>
<b>V.3.- El Juicio Sumario en la legislación procesal en los estados de Jalisco e Hidalgo.....</b>	<b>112</b>
<b>V.4.- Ventajas que presenta el Juicio Sumario.....</b>	<b>125</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>129</b>
<b>ADDENDA.....</b>	<b>134</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>138</b>

## **INTRODUCCIÓN**

**La experiencia obtenida en el campo del litigio ha sido la motivación principal de este tema de tesis. La práctica forense presenta durante su desenvolvimiento una serie de facetas y etapas que al postulante le hacen padecer los inconvenientes de los juicios demasiado extensos; acarrear gastos innecesarios y pérdida exagerada de tiempo. Al iniciar un juicio en la vía ordinaria se encuentran una serie de trámites y términos que hacen tedioso el procedimiento, el juicio suele ser el idóneo, pero se ve restado de agilidad en el transcurso del tiempo y entonces resulta obsoleto.**

**El juicio ordinario otorga a los litigantes un sin-número de oportunidades para la preparación de los medios de ataque y defensa; sin embargo, éstas son aprovechadas por los malos litigantes que tratan de tergiversar el verdadero sentido de las normas jurídicas. Es por eso por lo que el presente estudio destaca la superioridad del JUICIO SUMARIO, así como la crítica al haberlo derogado.**

**El exceso de trabajo que tienen los juzgados civiles son la prueba contundente de la falla inminente de los procedimientos actuales, toda vez que tal tramitación está provocando estancamiento y retardo de los juicios, de ahí**

**que este razonamiento fuera la principal razón para la creación de los juicios sumarios, desde la Edad Media, en donde la búsqueda de una pronta administración de justicia dió origen a los juicios breves, iniciando estas reformas en la Iglesia.**

**El Juicio Sumario vigente hasta 1973 fue sin duda un sistema procesal que no tenía razón de derogarse, por lo que propongo en el presente estudio diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles, haciendo una especie de fusión de los dos trámites: ordinario y sumario, para otorgar al litigante un procedimiento que no adolezca de los errores de ambos; que permita ventilar a fondo los asuntos, sin dejar pendiente la posibilidad de iniciar otro nuevo juicio, toda vez que el conocimiento de éste será completo, pero los términos serán más breves.**

## **CAPÍTULO I**

### **CONCEPTOS**

#### **I.1.- CONCEPTO DEL VOCABLO PROCESO**

**El vocablo proceso en sentido general implica idea de orden de actos, situaciones o conductas por realizar, con un sistema a seguir, para la consecución de un resultado final, entendiéndose por lo anterior: es "el conjunto de acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación." <sup>1</sup>**

**En la gran diversidad de actividades humanas es común oír la palabra proceso. Por eso es muy importante dejar asentado que el término a analizar es el de proceso jurisdiccional. Se advierte que este término tiene variantes según sus manifestaciones; así hablamos de procesos: administrativos, legislativos tributarios, económicos, etc. En este capítulo nos ocuparemos de aquél que se desarrolla y desenvuelve ante autoridades específicas, estatales, y gracias al cual se atienden casos concretos planteados por**

---

<sup>1</sup> **Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1970, p. 636.**

**sujetos que buscan la protección de la ley ante quienes exponen sus pretensiones a fin de objetivizar el derecho.**

**Ahora bien, la palabra proceso, "proviene del latín, *processus*, y significa acción de ir hacia adelante; conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural; transcurso del tiempo" <sup>2</sup>**

**La palabra proceso desde el punto de vista jurídico no ha sido usada siempre, ya que no se encuentra ni en los antecedentes romanos ni en los clásicos. Este concepto entendido ya como el conjunto de actos jurídicos para lograr que el órgano jurisdiccional competente resuelva sobre una controversia, aparece tardíamente hasta la Edad Media en el Derecho Canónico, y es introducido por las voces *procedere*, *processus*, que significa "avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una vez, sino a través de sucesivos momentos" <sup>3</sup>**

**Es importante señalar que anteriormente a este concepto se usaba la palabra *juicio*, que tiene origen en el derecho romano, y viene del término *iudicare*, que significa**

<sup>2</sup> **Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones de Reader's Digest. Tomo 9, p. 3078.**

<sup>3</sup> **Palacio Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996-1997, pp. 219 y 220.**

**declarar el derecho, suponiendo una controversia. "La idea ya superada de juicio, se hacia depender necesariamente de un estado de contienda entre partes interesadas; sin embargo, la noción de proceso, aunque un gran sector suponga lo anterior no esta implicada forzosamente a un estado contencioso." <sup>4</sup>**

**El proceso nace de la necesidad de proteger el derecho de los individuos entre sí mismos, siendo éste la actividad generadora de actos jurídicos y el "único método viable y satisfactorio para lograr la paz con justicia." <sup>5</sup>**

**El hecho de que el proceso sea simplemente una serie de actos con la finalidad de adecuar una norma abstracta de la ley a un caso concreto controvertido en el que tiene que existir inexorablemente un debate, será tema de otro inciso, pues es ahí donde radica la gran diferencia entre juicio y proceso para muchos tratadistas.**

**El proceso es uno de los elementos que en el derecho procesal civil, con la acción y la jurisdicción, forman la triada doctrinaria. En su acepción original podemos**

---

<sup>4</sup> Cortés Figueroa Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F., 1975, p. 7.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 11

**afirmar que es el conjunto de actividades realizadas por las partes y el órgano jurisdiccional con caracteres afines, con el propósito de ejecutar el fin supremo que es el de pronunciar la voluntad concreta de la ley.**

**La actividad que desarrolla el órgano jurisdiccional con el propósito de originar un proceso, puede ser provocada por la parte interesada y legitimada. Como la obtención del pronunciamiento de la sentencia no es inmediata a la petición, es necesario que se realicen actos que agoten el procedimiento, por ser éstos junto con sus formalidades la garantía de legalidad del mismo, ya que están regulados por la ley en cuanto a su forma y efectos.**

**En este tema nos abocaremos a instrumentar un concepto que se ajuste a nuestro interés primordial, para lo cual analizaremos diversas definiciones. Mientras tanto podemos afirmar que el proceso es el instrumento o el medio del derecho para hacer justicia. En el lenguaje usual del litigante y aún en nuestro Derecho Positivo Mexicano, se emplean las palabras proceso y juicio como sinónimos e incluso se asimila a controversia, pleito, contienda.**

**Citaré para su estudio a connotados tratadistas. Aunque en la práctica forense se empleen frases que las**



**confunden, no tienen un significado idéntico.**

**Como se señaló anteriormente, la palabra proceso ha sido motivo de abundante literatura que nos ha brindado, a lo largo del tiempo, valiosos conceptos con respecto a su naturaleza.**

**El proceso jurisdiccional para Eduardo Pailares, es: "...una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos, lo que da unidad al conjunto, y vinculación a los actos; es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata..."<sup>6</sup>**

**Una de las principales doctrinas formuladas sobre la naturaleza del proceso es la de Carnelutti, según la cual, "...el proceso no es una sola relación jurídica, sino un conjunto de relaciones que van naciendo y extinguiéndose a medida que aquél se desarrolla."<sup>7</sup>**

**La doctrina sostenida por Jaime Guasp considera al proceso como una "...institución para que en ellas las**

---

<sup>6</sup> Pailares Eduardo, *op. cit.*, p. 636.  
<sup>7</sup> *Ibidem.*

partes formulen sus pretensiones y éstas sean calificadas y resueltas por el órgano jurisdiccional.”<sup>9</sup>

Por su parte, Goldschmidt expone la doctrina llamada de la situación jurídica, según la cual “...en el proceso no existe una verdadera relación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sino una situación, que se distingue de la relación por las siguientes notas:

- 1.- La relación jurídica es estática: la situación es dinámica en el sentido de que se va transformando a través del tiempo por virtud del impulso procesal;
- 2.- De la relación jurídica dimanar auténticos derechos y obligaciones, mientras que de la situación sólo derivan facultades, expectativas, cargas y posibilidades;
- 3.- En la relación jurídica no es decisiva la prueba de los derechos y obligaciones que de ella dimanar; por el contrario, en la situación jurídica procesal los derechos de las partes están condicionados a la prueba que de ellos se rinda.”<sup>9</sup>

“Kholer y Bulow, sostienen que el proceso es una relación jurídica que se establece entre las partes y el juez, doctrina que fue difundida por Chiovenda.

---

<sup>9</sup> *loc. cit.*  
<sup>9</sup> *ibidem.*

**Por su parte Liebman opina que el proceso no debe concebirse como un conjunto de relaciones jurídicas, sino como una sola relación unitaria que comprende a todas las que van naciendo en el proceso.”<sup>10</sup>**

**Giuseppe Chiovenda, sostiene que “...proceso es el conjunto de actos coordinados con la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.”<sup>11</sup>**

**Hugo Alsina, ilustra este tema señalando que: “...el proceso es una serie de actos ejecutados por las partes y el juez que tienden a un fin común: la sentencia. La preparación del material de conocimiento que ha de formar la convicción del juez, no puede quedar librada al criterio de las partes, ni puede ser acordada o negada arbitrariamente por aquél, porque ello importaría suprimir el proceso mismo, por eso, los actos del proceso, no se ejecutan aisladamente y sin control alguno; por el contrario están sometidos a reglas de**

---

<sup>10</sup>

*Idem.*

<sup>11</sup>

Castillo Larrafaga- Rafael de Pina, *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1966, p. 169.

las que resulta una vinculación así como el orden de su ejecución." <sup>12</sup>

**Adolf Wach.-** Señala que el proceso es: "...un ordenamiento coactivo, en él actúa la potencia de derecho para afirmarse y probar su eficacia frente a la voluntad que consciente o inconscientemente, con culpa o sin ella se muestra reacia" <sup>13</sup>

Brevemente hemos dicho que el proceso para la mayoría de los juristas no es sinónimo de contienda, sino: "un conjunto de actos unidos entre sí; esa unidad hace no sólo que los actos estén coordinados y concurren armoniosamente al fin que aquél persigue; sino también, que el valor que la ley otorga a cada uno de tales actos dependa de ser partes de ese todo y de la influencia que tienen sobre el bien común. Existe por consiguiente una dependencia íntima entre ellos, y por estos unos producen a los otros, los

---

<sup>12</sup> Aleina Hugo, *Treatado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición, 1a. Parte General, Edlar, S. A. Editores, Buenos Aires, 1963, p. 447.

<sup>13</sup> Wach Adolf, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Estudio Preliminar por Alcalá Zamora y Castillo, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1977, p. 22.

determinan, los complementan o los limitan, y la nulidad de uno vicia también de nulidad a otros." <sup>14</sup>

## I.2.- EL VOCABLO JUICIO COMO EQUIVALENTE DE PROCESO

Como se asentó en el punto anterior, existe equivalencia práctica en ambas voces: proceso y juicio. No obstante que sus raíces no tengan igual significado, estas voces se encuentran íntimamente ligadas, ya que en todo juicio hay proceso.

"La palabra juicio se deriva del latín *judicium*, que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y de *dicere*, que significa, declarar, aplicar el derecho en concreto." <sup>15</sup>

La mayoría de las definiciones de esta palabra insisten en señalar que juicio es todo procedimiento seguido ante el juez o autoridad competente para resolver una controversia, aunque algunos tratadistas de la materia

<sup>14</sup> Devle Echandía Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, Segunda Edición, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial A. B. C., Bogotá, Colombia 1972, p. 128.

<sup>15</sup> Palarea Eduardo, *op. cit.*, p. 480.

**opinan que juicio se le llama sólo a la etapa final del procedimiento; aseveración que resulta lógica si estudiamos su definición genérica, y así decimos que juicio: "...es la operación del entendimiento, que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones; opinión." <sup>16</sup>**

**Desde el punto de vista jurídico: Carlos Arellano García, opina que: "...es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas." <sup>17</sup>**

**Lino Enrique Palacio, señala que: "... juicio supone la existencia de una controversia, o por lo menos un conflicto entre partes. La palabra proceso también resulta adecuada para denotar, tanto aquellos casos en los que media conflicto, pero no controversia (el proceso en rebeldía), como aquéllos en los que ni siquiera existe conflicto, según ocurre con los procesos denominados de jurisdicción voluntaria." <sup>18</sup>**

---

<sup>16</sup> **Diccionario Enciclopédico Hachette Castell, Ediciones Castell, Tomo 6, España, 1981, p. 1214.**

<sup>17</sup> **Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México D.F., p. 88.**

<sup>18</sup> **Palacio Lino Enrique, op. cit., p. 226.**

Otro estudioso del derecho como lo es el maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que el proceso se divide en dos etapas: "instrucción y juicio", señalando que en la primera se encuentran los actos a través de los cuales se precisa el contenido del debate, se desarrolla toda actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes, finalizando con la segunda etapa del proceso que es "...el juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la sentencia respectiva." <sup>19</sup>

Caravantes por su parte dice que: "... se entiende por juicio la controversia, que con arreglo a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el Derecho." <sup>20</sup>

El maestro Rafael de Pina, nos dice que: "juicio es sinónimo de proceso", definición que no obstante las diversas opiniones, es la más atinada por lo que decimos que juicio o proceso es: el "... conjunto de actos regulados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho

<sup>19</sup> Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Segunda Edición, Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1979, pp. 126 y 128.

<sup>20</sup> Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Vigésima Primera Edición, Editorial Heliasta, Tomo V, Revista Actualizada y Ampliada, Buenos Aires, República de Argentina, 1993, p. 26.

objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.”<sup>21</sup> Porque “...si el proceso es la estructura del juicio, por así decirlo su andamiaje o armadura, y lo que es más, su configuración externa, su fisonomía, el concepto del juicio es permanente, por fuerza aparece en todo litigio, con independencia de la forma según se desarrolle e instruya al mismo por las partes y el juez.”<sup>22</sup>

### I.3.- JUICIO ORDINARIO Y EL CONCEPTO DEL VOCABLO PLENARIO

El Juicio ordinario, es aquél que está destinado a la decisión de las controversias judiciales, que no tengan señaladas en la ley tramitación especial, entendiéndose que este juicio es la regla y que los demás son las excepciones que sólo tendrán lugar cuando la ley así lo determine.

Desprendiéndose de lo anterior que el legislador ha ido creando juicios con características diferentes en relación con el ordinario, a los que la doctrina ha dado en

<sup>21</sup> De Pina Rafael- Rafael De Pina Vera, *Diccionario de Derecho*, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1983, Edición, p.430.

<sup>22</sup> Domínguez del Río Alfredo, *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1977, p. 381.



llamar juicios especiales, al respecto, el maestro Alcalá Zamora, manifiesta que el legislador en su afán de establecer "... diversidad excesiva de juicios especiales, para decidir cuestiones que podrían resolverse por los trámites del ordinario, puede conducir a la consecuencia lamentable de que éste se convierta prácticamente en especial" <sup>23</sup>, dado que al existir tantos especiales, ya no se entendería cuál es el común, al no tramitarse la mayoría en el ordinario.

Antiguamente, "el juicio ordinario conocido como *Solemnis Ordo Judicarius*, que adolecía de un formulismo exagerado, lentitud, abundancia de recursos y eventualidad en la actividad procesal, desplegada por los litigantes, características que lo tornaban tardío, imperó durante siglos hasta la Alta Edad Media." <sup>24</sup>

Este tipo de juicios es como ya se dijo la tramitación común de la *litis* y "... tiene procedimientos amplios y trámites lentos que la ley ha establecido a fin de que con detenimiento y plenas garantías se discuta el derecho, se averigüe la verdad de los derechos y recaiga al fallo judicial, por eso se llaman también juicios plenarios,

<sup>23</sup> Castillo Larañaga José y Rafael de Pina, *op. cit.*, p. 350.

<sup>24</sup> Obregón Heredia Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Novena Edición Actualizada, Editorial Jorge Obregón Heredia, México D. F., 1982, p. 298.

**pues observan ampliamente todas las formalidades que el derecho prescribe, las disposiciones rigen para todos los juicios, en cuanto no se disponga lo contrario.”<sup>26</sup>**

**“En el procedimiento ordinario se desea acabar definitivamente con un litigio o varios de manera que no sea posible entablar en otro proceso sobre el mismo punto; por eso es necesario que en él se den en toda su extensión las manifestaciones de las pretensiones y de la defensa para que sean resueltos todos los puntos del litigio.”<sup>26</sup>**

**Ahora bien, “la palabra plenario, proviene del latín *plenarius*, Adj. completo, lleno, total, juicio plenario: sin omitir las formalidades de la Ley.”<sup>27</sup>**

**Con base en esta definición se entiende porqué el juicio ordinario también es conocido como plenario, ya que como su nombre lo dice se funda en “... el anhelo de acabar definitivamente con el litigio, de manera que la satisfacción sea alcanzada de un modo pleno por una u otra parte, y que se haga imposible un nuevo proceso como consecuencia de la nota de estabilidad y permanencia de aquélla, protegida**

---

<sup>26</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XVII, Libro de Edición Argentina, DRISKILL, S.A., 1982, p. 2346.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, op. cit., p. 300.

**por la cosa juzgada material (con excepción del proceso extraordinario rescisorio, de revisión).” 28**

**Este tipo de juicio es “...necesario se dé en toda su extensión, a la interposición de pretensiones y resistencias, de tal modo que sean resueltos todos los puntos del litigio y éste quede resuelto en toda su amplitud; en la misma amplitud con que la parte pretendiente estimó que debía plantearse en el terreno jurisdiccional.” 29**

**Por tanto, se entiende por juicio ordinario el juicio común; el prototipo de todos los juicios; de él dimanar los demás juicios llamados especiales, a fin de solucionar asuntos que por su disposición se deban tramitar en la vía especial. Estos juicios ordinarios son también llamados plenarios porque su tramitación es larga, amplia, como su nombre lo dice.**

---

<sup>28</sup> **Falán Guillén Victor, *Temas de Ordenamiento Procesal*, Tomo II, Proceso Civil, Proceso Penal, Arbitraje, Editorial Tecnos, Madrid, p. 828.**  
<sup>29</sup> **Ídem.**

#### **I.4.- DIFERENCIA PROCESAL ENTRE JUICIO SUMARIO Y JUICIO PLENARIO**

Ha quedado definido y entendido el juicio ordinario, la razón de su nombre así como lo amplio de su tramitación; por la que también es llamado juicio plenario. El tiempo que en ellos se invierte da como resultado que sean juicios que resultan costosos; lo complicado de su seguimiento dio origen a los juicios sumarios ya que éstos se caracterizaban por la brevedad de su tramitación y resolución.

La palabra sumario, procede del latín *summarius*, que significa: "reducido, en compendio; exposición sumaria aplicase al juicio breve en que se prescinde de algunas formalidades;"<sup>30</sup> por lo que reunidos los términos juicio y sumario, decimos: que son "aquellos de tramitación abreviada; con rapidez superior y simplificación de formas con respecto al juicio ordinario; pero sin llegar a la celeridad extrema, en la instrucción vista y eventual ejecución, del juicio sumarísimo (v.). En proyección sustantiva o de fondo, y más en concreto, como tecnicismo procesal, el juicio

---

<sup>30</sup> *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, op. cit., p. 3614.*

posesorio (v.), donde sólo se ventila el hecho de la posesión. (v. interdicto y clases: juicio plenario)." <sup>31</sup>

El origen del juicio sumario data de la época de Justiniano, donde ya aparecían los principios de lo que después se conoció como juicio sumario. Como señalamos anteriormente el juicio ordinario "vino a ser en la historia sinónimo de complicación, lentitud y sobre todo formalismo (por eso se le conocía como *solemnis ordo judicarius*), y de aquí que el tráfico jurídico y económico impulsasen a la instauración de otros tipos más ágiles." <sup>32</sup>

Para simplificar el *solemnis ordo judicarius*, se dictaron disposiciones que abreviaban el procedimiento, dirigiéndolo exclusivamente a la resolución de los hechos controvertidos, cuando la naturaleza de los juicios requerían de urgencia, sin dejar de observar las formalidades esenciales del derecho.

Para el fin de diferenciar los dos procesos es necesario dejar bien asentado que este tipo de juicios tiene como característica principal la brevedad del proceso,

---

<sup>31</sup> Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, op. cit., p. 38.

<sup>32</sup> Prieto- Castro Ferradiz Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Volumen Segundo, Madrid, 1969, p. 5.

**"limitación del objeto del pleito, limitación que se traduce, por un lado en una expresa prohibición a las partes de llevar el debate a aquellos puntos en que, aunque estrechamente vinculados, no son precisamente los temas propios del juicio sumario, y, por otro en que al juez no le está permitido resolver más allá de aquellos mismos temas propios del juicio sumario. Esto es, la finalidad del juicio no será resolver todo el litigio sino únicamente parte de él."** <sup>33</sup>

Resulta interesante conocer lo que al respecto dice el profesor Víctor Fairén Guillén, quien afirma que los juicios sumarios tienen como característica esencial que "...no habiendo sido la cognición completa, la cosa juzgada tampoco puede serlo; el litigio no ha sido resuelto por completo sino en un plano limitado. Por lo tanto es preciso que la misma ley arbitre un vínculo esta vez, no marcado por el peligro inminente para que las partes puedan atacar y defenderse con toda la holgura que sea menester; esto, es se arbitra, tras el sumario, la posibilidad de que una de las que en él fueron partes, de pretender en un juicio plenario, del tipo más extenso, desbordando así el primitivo cauce, la estabilidad de la satisfacción conseguida en el juicio sumario, queda también desbordada, y pueda resultar

<sup>33</sup> Soberanes y Fernández José Luis, *Historia del Juicio Ejecutivo Civil*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1977, p. 52.

ahogada, por la sentencia más amplia, superior, dictada en este juicio plenario.”<sup>34</sup>

“La forma específica, regularmente acelerada, de los juicios sumarios deriva de que se trata de una vía específica, destinada a llegar a una finalidad específica (una satisfacción parcial, pues parcialmente pretendida), para la cual se hace necesaria esta forma especial, urgente: Se trata de componer solamente una parte del litigio - la que hizo - “crisis”-, aquella que se pueda componer más fácilmente mediante la prueba rápida.”<sup>35</sup>

El profesor Eduardo Pallares, nos brinda una amplia relación de diferencias entre ambos juicios:

“...a).- El juicio sumario siempre es oral, mientras que el ordinario puede ser oral o escrito, según acuerden el juzgador o las partes (arts. 299 y 435).

b).- En el juicio sumario no hay término extraordinario de prueba, mientras que en el ordinario sí puede otorgarse (arts. 301 y 442)

c).- En el juicio ordinario hay un término especial para el ofrecimiento de pruebas; en el sumario las pruebas deben

---

<sup>34</sup> Fairén Guillén Victor, *op. cit.*, p. 827.  
<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 828.

ofrecerse en los escritos en los que las partes fijan la controversia o sea en los escritos de réplica y duplica. (arts. 290 y 434)

d).- En los juicios sumarios únicamente pueden admitirse la compensación y la reconvencción, cuando el objeto o materia sobre los que versen deba tramitarse en juicio sumario. En los ordinarios procede la reconvencción y la compensación, no sólo cuando consideradas como objeto propio de un juicio exijan el procedimiento ordinario, sino también cuando deban tramitarse sumariamente (arts. 260, 261 y 442). La razón de esta diferencia consiste en que el actor no sufre ningún daño o perjuicio si es contrademandado en la vía ordinaria aunque la materia de contrademanda exija sumaria, porque en este supuesto tiene garantías y términos más amplios para defenderse. Lo contrario sucede cuando debiendo de tramitarse la contrademanda en la forma ordinaria, se hace valer en la sumaria.

e).- Las apelaciones en los juicios ordinarios pueden admitirse en ambos efectos. (arts. 695 y 700).

f).- En los juicios ordinarios la fijación de la *litis* se hace dentro de las 24 horas que sigan a la presentación de la dúplica, si la hubiere, o del día que se extinguió el término para presentarla; en los sumarios se hace en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. (arts. 268 y 466)



**g).- En los juicios ordinarios, las excepciones de la litispendencia, conexidad de la causa y falta de personalidad, producen artículo de previo y especial pronunciamiento. En los sumarios, sólo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad, no obstante lo que en contrario establece el artículo 438 en el primer párrafo de su texto, pues en su segundo párrafo ordena que en primer término se reciban las pruebas concernientes a la falta de personalidad y se pronuncie sentencia sobre ella, previniendo además que si se declara procedente, se suspende el juicio en la audiencia (art.26).**

**h).- En los juicios sumarios la sentencia definitiva debe de pronunciarse en la misma audiencia, o a más tardar en un plazo de tres días; mientras que en los ordinarios, la ley le da al juez un plazo de ocho días después de la citación para la definitiva (arts. 425, 435 y 439).**

**i).- Los incidentes en los juicios ordinarios se resuelven en forma sumarísima pero siempre dan lugar a un artículo, mientras que en los sumarios se deciden en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, (art. 440).**

**j).- En los juicios sumarios, el juez no puede conceder términos de gracia, excepto en los ejecutivos e hipotecarios (art. 442)."** <sup>36</sup> (sic)

---

<sup>36</sup> Pellaes Eduardo, op. cit., pp. 501 y 502.

**Cabe señalar que la cita que antecede se encuentra en la actualidad superada, toda vez que existen reformas al Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo se transcribe textualmente como ilustración al tema.**

**Así mismo, me permito manifestar que en la práctica forense los juicios que son tramitados por la vía sumaria (sin reconocerse), no son siempre orales, toda vez que como el mismo maestro Pallares advierte, las pruebas deben ofrecerse con el escrito de demanda.**

## CAPÍTULO II

### ORÍGENES DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

#### II.- 1.- EL PROCESO CIVIL EUROPEO

A fin de adentrarnos en el tema principal del presente estudio, es necesario analizar los antecedentes del juicio sumario, para entender el porqué de su existencia; encontrándose éstos en la Edad Media, como resultado de la necesidad de evitar los trámites largos, formales, con gastos inconvenientes del proceso ordinario, llamado: *solemnis ordo judicarius*.

Como lo señalé anteriormente: "...el proceso ordinario vino a ser en la historia, sinónimo de complicación, lentitud y sobre todo formalismo (por eso se le conocía como: *solemnis ordo judicarius*), y de aquí que en cierto momento, las necesidades del tráfico jurídico y económico impulsasen a la instauración de otros tipos más ágiles, llamados sumarios...."<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Prieto Ferradiz L., *op. cit.*, p. 8.

Como fuente histórica encontramos el proceso civil europeo: "...de cuya estirpe deriva el nuestro, como casi en todos los países Sudamericanos, es el resultante de la fusión de varios elementos sobre los que descuellan el derecho romano y el germánico..."<sup>39</sup>. La dictadura política ejercida por Roma, la esclavitud y sometimiento de pueblos, la corrupción generalizada de sus instituciones aunando al surgimiento del cristianismo y el desplazamiento de los pueblos germánicos hacia el sur, provocó el choque de dos culturas, señalando así el inicio de la Edad Media y la caída del Imperio Romano.

"El proceso germano conserva el carácter del proceso primitivo encaminado a dirimir las contiendas en vez de decidir las, haciendo depender su resolución, no del juez sino del resultado de la fórmula solemne, dándole al proceso y a la prueba un aspecto sumamente ritual y formal. Son objetos de prueba la afirmación jurídica de una parte y no los hechos. La prueba dirige al adversario y no al juez, generalmente no se admite la contraprueba, el juez limitase a declarar quién ha de probar. Por el contrario, el derecho romano se dirige a formar la convicción del juez, es responsable de la decisión, admite los más diversos medios

---

<sup>39</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., p. 483.*

**de prueba. Su objeto son los hechos particulares, la carga de ella corresponde al actor, y el juez lo aprecia libremente .”<sup>29</sup>**

**De la antigüedad sobresalen tres etapas que conforman el desarrollo histórico del proceso jurisdiccional hasta nuestros días. “Así, durante la monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo de todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada del proceso formulario; y, en el imperio surge el llamado proceso extraordinario. Es decir, tenemos tres etapas de desarrollo histórico del Proceso Jurisdiccional Romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial público y privado. Se le llama orden judicial privado, porque las partes acudían primero ante un magistrado o pretor, quien no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula, y las partes llevaban esta fórmula ante un juez privado que era quien resolvía. El orden judicial privado, es toda una etapa donde el proceso presenta vestigios muy fuertes de autocomposición y se asemeja todavía al arbitraje. Por el contrario, en el orden judicial público, las partes acuden ante un magistrado; pero ya el proceso no presenta esas dos etapas, sino que ellas se han unificado para desenvolverse ante un solo funcionario. Aquí en el orden judicial público, las pretensiones y resistencias de la**

---

<sup>29</sup> *Idem.*

posición de cada parte, conduce el proceso a través de ulteriores pasos, y finalmente, dicta la resolución. Nótese cómo en este proceso extraordinario, ya tenemos las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales, en cuanto a que es un órgano estatal el que conoce de las pretensiones, el que conoce el proceso en sus diversas etapas y el que va finalmente a resolver el litigio que se ha planteado..."<sup>40</sup>

Es en Italia donde se: "...completa la fusión del proceso romano y germano. El fondo de la misma está constituido por el derecho longobardo-franco, que luego evoluciona bajo el influjo de las teorías romanas y de las leyes eclesiásticas y estatutarias. La jurisdicción está en manos de los funcionarios, al lado de los cuales se desarrolla la abogacía. El proceso comienza con una citación con plazo hecha al demandado; plazo dentro del cual se presenta la demanda. Contra ésta el demandado puede oponer excepciones impeditivas o dilatorias sobre las cuales se ha de decidir de nuevo en otro plazo determinado. La "*litis contestatio*" se entiende como una incorporación del demandado a la contienda en el caso de que no oponga excepciones. En cierta forma hay un retorno al proceso clásico romano. Una vez que se afinan las cuestiones que

---

<sup>40</sup> Gómez Lara Cipriano, op. cit., p. 58.

son materia propia de la controversia se recibe el pleito a prueba con la circunstancia de que rige una teoría probatoria legal o formal.

La característica principal del proceso medieval italiano, es su lentitud y contra ella, desde la mitad del siglo XIII, se iniciaron reformas conducentes a obtener una mayor rapidez en el procedimiento. Merced a estas reformas surgen los juicios de tipo sumario." 41

"Como ya se dijo cuando ocurrió la desmembración del Imperio Romano, los pueblos invasores salieron de Roma, después de la destrucción de la Ciudad-Estado, llevando junto a los tesoros saqueados, también las instituciones ejemplares de aquel derecho romano, cuyo inventario y sistematización tocó realizar a Justiniano.

En el proceso medieval italiano confluyen el viejo proceso romano, muchas costumbres germánicas y los derechos locales. Pero sobre todo ejerce especial preponderancia el derecho eclesiástico.

En forma sistemáticamente descrita se observa

---

41 *Ibidem.*, p. 85.

que el proceso civil común o romano-canónico fue obra de una lenta sedimentación jurídica, aglutinación de variados derechos para obtener creaciones que influyeron en el proceso moderno. Pero el proceso común, perdió "oralidad" por la imposición de los factores antes señalados y para alcanzar mayor precisión y permanencia, se tomó la costumbre de dejar constancia escrita de todas las actuaciones. Las partes no exponían sus pretensiones de viva voz, sino que las consignaban por medio de escritos, las declaraciones de los testigos constaban en actas y eran examinados por los jueces sin estar las partes. Contra esta preeminencia de la escritura sobre la "oralidad" reaccionó el proceso moderno. Así concebido el viejo proceso romano constituyó la fuente de numerosos derechos y le correspondió, a través de muchos siglos, imponerse el sacrificio de la madre: que se afea para desgajarse en hijos." <sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Cuenca Humberto, *Derecho Procesal*, Segunda Edición, Tomo I, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, 1969, pp. 215, 216 y 217.



## **II.2- INFLUENCIA DE LA IGLESIA, DEL DERECHO CANÓNICO Y ESTATUTOS**

**La Iglesia ayudó a mantener el Derecho Romano con pequeñas modificaciones de naturaleza germana, sin embargo: "...las reminiscencias del formalismo germano, hicieron el proceso común lento - dice Morel - y complicado; y así se explica que para evitarlo se haya instituido en cierta época ante las jurisdicciones eclesiásticas un proceso breve, rápido prevalentemente oral, para las cuestiones de menor importancia, siendo ése el origen de la distinción entre el juicio ordinario y el juicio sumario que ha pasado a las legislaciones modernas." <sup>43</sup>**

**"Varios pontífices (Alejandro III; Inocencio IV, Gregorio IX) estimaron que se hacía necesaria una reforma sustancial simplificatoria del proceso, dirigiéndola preeminentemente a la obtención de la verdad; para propender a una mayor sumariedad de los juicios propusieron disposiciones para tal fin, esta sumariedad representaba todo un triunfo de economía procesal, pues la necesidad de rapidez impuesta por el tráfico mercantil (de**

---

<sup>43</sup> Alsina Hugo, *op. cit.*, p. 218.

gran auge en las ciudades mediterráneas), impusieron a su vez en civil la sumarización del proceso.”<sup>44</sup>

“Las disposiciones de mayor trascendencia proferidas por la Iglesia para la abreviación de los juicios fueron, sin duda, las contenidas en la famosa bula “*Saepe Contingit*”, dada por el Papa Clemente V, (Bertran de Got, 1305-1314), en 1306 a la que se considera el origen concreto del juicio sumario. Este documento pontificio, como todos los de su clase, debe ese nombre a las primeras palabras de su texto, que comenzaba así: “*Saepe contingit quod causas commitimus et in earum aliquibus simpliciter et de plano et sine strépitu et figura iudicii mandamus...*” (“Disponemos con frecuencia que en algunos de los procesos de los que encomendamos se proceda de modo sencillo y llano, sin estrépito ni figura de juicio...”).<sup>45</sup> La famosa “*Saepe Contingit*”, fue creada para dilucidar las dudas que se suscitaban.

“Los juriaconsultos y legisladores laicos siguieron el ejemplo de la Iglesia, y los estatutos que estuvieron vigentes durante los siglos XIII y XIV en las ciudades de Italia,

---

<sup>44</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, op. cit., p. 484.  
<sup>45</sup> Diccionario Jurídico Mexicano D-M, U.N.A.M., Tercera Edición, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1989, p. 1872.

**abrieron las puertas al juicio sumario. El jurisconsulto Fairén Guillén, transcribe textos tomados de los estatutos de Pisa, Módena, Forlì, Intra, Pallanza, Perugia, Lucca, Génova, etc., que ponen de manifiesto de qué manera fue ganando terreno en la península itálica el breve juicio sumario. Nos enseña que en los casos en que procedía eran los siguientes: por razón de la pequeña cuantía del juicio, por ser los litigantes personas menesterosas, por los pocos perjuicios que producía la contienda, igualmente a causa de la urgencia de resolver la cuestión litigiosa.**

**Fueron notas esenciales del juicio sumario éstas: Supresión de la "litis-contestatio" y de las sentencias interlocutorias, brevedad de los plazos judiciales, supresión de las formalidades innecesarias, las facultades que se concedieron al juez, para desechar de plano las actuaciones superfluas, poner término al debate y pronunciar sentencia cuando estimaba que la instrucción estaba concluida."** <sup>46</sup>

**"A partir de la bula "Saepe Contingit", quedó definido el dualismo, juicio ordinario o plenario como figura**

---

<sup>46</sup> **Pallarés Eduardo, Derecho Procesal Civil, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1989, p. 587.**

**de aplicación general, por una parte y por la otra, el juicio sumario animado por los mencionados principios.”<sup>47</sup>**

**Para inferir la influencia que tuvo el Derecho Canónico en el origen de los juicios sumarios hay que comprender lo que se entiende por él. “...En términos generales, podemos afirmar que el Derecho Canónico es el Derecho de la iglesia, o sea, el sistema jurídico que regula la conducta externa de los miembros de ésta. Por extensión se refiere también al sistema jurídico de cualquier corporación religiosa no católica aunque en nuestro medio, parece que se reserva el ordenamiento legal de la Iglesia Católica.”<sup>48</sup>**

**Las fuentes del Derecho Canónico son de dos tipos: divinas y humanas; las primeras son las que devienen directamente de Dios. Las humanas son las emanadas de la legítima autoridad, entre las que encontramos dos tipos de normas: universales y locales, las primeras son dadas por la iglesia universal y las segundas para una porción de la iglesia, en razón del territorio o las personas a quienes van destinadas.**

---

<sup>47</sup> *Diccionario Jurídico Omsba, op. cit., p. 1872.*  
<sup>48</sup> *Ibidem, p. 958.*

A partir del siglo IX, a medida que se reafirma el poder pontificio, surgió la necesidad de incrementar la producción legislativa -Decretales- y de esta manera dar forma jurídica a los mismos factores que coadyuvaron al nacimiento de la edad clásica del derecho canónico que se inicia en el siglo XII con la aparición del Decreto Graciano.

Posteriormente al Decreto Graciano se hicieron otras recopilaciones privadas y oficiales, hasta llegar a la obra cumbre del Derecho Canónico clásico: Las Decretales de Gregorio IX que vinieron a consolidar en un solo texto esas recopilaciones. Obra que además tendría el carácter de oficial. Esa labor se le encomendó a Raimundo de Peñafort uno de los más importantes juristas del siglo XIII.

Más adelante hubo la necesidad de ir actualizando ese trabajo, lo cual hicieron Bonifacio VIII y Juan XXII, mediante sendos apéndices a la obra gregoriana, a los que se les denominó *Liber Sextus* y *Liber Séptimus*, respectivamente, habiendo sido promulgados mediante las Bulas "*Sacro Sanctae Romanae Ecclesiae*" y "*Quoniam Nulla*", que contenía: las famosas "*Clementinas*".

El Derecho Canónico tuvo plena vigencia en México durante la época Colonial. Mediante él se regularon

**muchos aspectos del derecho de familia, sucesorios, procesal penal, internacional e incluso administrativo y constitucional. Piénsese en el “Regio Patronato Indiano”, el fuero eclesiástico, Inquisición, Recurso de Fuerza, diezmos, etc. Al alcanzar nuestra patria su independencia se redujo el ámbito de influencia con la reforma liberal, concretamente con la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 y la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio del mismo año.”<sup>49</sup>**

**“Los estatutos tuvieron su influencia primordial en el derecho internacional ya que estos se utilizaron por el constante cambio de residencia de los habitantes. El origen del término “estatuto”, se encuentra “...en la Edad Media y se utilizaba para designar los ordenamientos que se regían a algunas ciudades y reinos de esa época. Estos ordenamientos particulares, integrados por costumbre locales o por leyes propiamente dichas, coexistían con el derecho canónico bizantino, lo que dio lugar a numerosos problemas, pues este último era considerado como derecho común, de aplicación general debido a que se le reconocía superioridad por su perfección técnica, su vinculación religiosa y su vocación universal, mientras que los primeros tenían validez y aplicación restringidas al territorio para el que eran dictadas.**

---

<sup>49</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, op.cit.*, pp. 959 y 960.

**La movilidad de los habitantes de las ciudades y las necesidades propias del comercio, plantearon con frecuencia problemas que requerían para su solución el que se delimitara el ámbito espacial de los diversos ordenamientos locales entre sí. A estos problemas se les denominó conflictos de estatutos. Los debates sobre su solución y fundamento originaron una doctrina muy abundante que se agrupa en la llamadas escuelas de los estatutos. Los problemas que son objeto de su estudio y la doctrina elaborada por esas escuelas, constituyeron un antecedente directo del derecho internacional privado actual. Tienen características similares, las soluciones propuestas por los estatutarios han servido como punto de partida en los estudios posteriores, aún cuando los elementos del problema no sean idénticos y el enfoque sobre su fundamento haya variado." 60**

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, pp. 1353 y 1354.

### II.3.- CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO SUMARIO

Se ha dicho que la necesidad de adoptar un proceso menos complicado que el ordinario o común dio nacimiento al proceso o juicio sumario o extraordinario. Para Caravantes se "...entiende por este juicio el que no sigue el orden lento y solemne del juicio ordinario, sino trámites más breves, marcados para convenir así la naturaleza del negocio o la urgencia que el mismo reclama." <sup>61</sup> Sin embargo no haremos citas de la definición de éste, nuevamente, pues ha sido ya tema de estudio, sólo concluiremos este capítulo señalando que una de las principales características es precisamente: "...una preponderancia de economía y celeridad, por el cual no se puede exigir un dispendio procesal superior al valor de los bienes litigiosos o que están en debate, es decir, que debe existir una necesaria proporción entre el fin y los medios que debe presidir la economía del proceso, a fin de que sean substanciados sin dilación. Además están embebidos del concepto constitucional: "de afianzar la justicia", en el sentido de que una justicia tardía, no es justicia." <sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., pp. 484 y 485.*  
<sup>62</sup> *Idem.*



## CAPÍTULO III

### NORMATIVIDAD DEL JUICIO SUMARIO

#### III.1.- TRÁMITE DEL JUICIO SUMARIO

Examinados ya los conceptos y origen del juicio sumario, iniciaremos el presente capítulo con el análisis de sus etapas procesales, para así comprender en qué consiste su brevedad, o si solamente fue una caprichosa denominación de un juicio especial. A continuación citaré textualmente autores que describen este tipo de procedimientos, para concluir con un estudio comparativo:

El maestro PABLO ZAYAS, señala:

**"1.- El procedimiento en los juicios sumarios, <sup>53</sup> excepto en los de arrendamiento, restitución, impedimentos o hipotecarios, que tienen disposiciones especiales, es el siguiente: presentada la demanda por escrito con todos los requisitos y copias del escrito y documentos que se**

---

<sup>53</sup> **JUICIOS SUMARIOS:** "Son juicios breves que suprimen formalidades innecesarias", *cfr.*, Obregón Heredia Jorge, *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*, Primera Edición, Editorial Obregón Heredia, S.A., México D.F., 1982, p. 230.

acompañen, se manda correr traslado por tres días a la persona contra quien se dirija la acción (arts. 892 y 893 C. de Ps.). Dentro de éste término, el demandado opondrá las excepciones <sup>54</sup> dilatorias y perentorias que tuviese, para que se decidan unas y otras, en la sentencia del negocio principal; debiéndose formar artículo de previo y especial pronunciamiento <sup>55</sup> solamente por la personalidad de algunos de los litigantes (arts. 894 y 896). La excepción de incompetencia por inhibitoria, se substanciará como en los demás juicios, según se previene en el título III del Código de Procedimientos (arts. 895 y 896).

2.- La reconvencción <sup>56</sup> no se admitirá sino cuando la acción que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario, al que corresponden las enumeradas en el párrafo anterior (arts. 897 C. de Ps.).

<sup>54</sup> EXCEPCIONES: "Dice Escriche: ...es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor". Agrega que las Leyes de Partida llaman a la excepción defensa. *apud.*, Fallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición Corregida y Aumentada, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1963, p. 308.

<sup>55</sup> ARTICULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: "Toda cuestión incidental en un pleito y que debe decidirse por el juez antes de pasar adelante en el asunto principal. Cabanellas, *Diccionario de Derecho Usual*", *apud.* Obregón Heredia Jorge, *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*, *op. cit.*, p. 55.

<sup>56</sup> RECONVENCIÓN: "Es una demanda hecha valer contra el actor por el demandado, al contestar la demanda. La reconvencción se rige por todo lo dispuesto legalmente para la demanda", Obregón Heredia Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado*, *op. cit.*, p. 216.

**3.- Si la compensación <sup>67</sup> se opone al contestar la demanda, se justificará en el término de prueba <sup>68</sup> del mismo negocio; pero si se opone después de contestada la demanda, el juez citará a una junta que tendrá lugar dentro del tercer día para que se discuta la excepción. En caso de promoverse prueba acerca de la compensación y hubiese concluido el término común del juicio ó no se hubiere abierto para justificar la acción o excepción, se abrirá un término improrrogable <sup>69</sup> de nueve días (arts. 898 y 899 C. de Ps.). Cuando la compensación se abre a prueba durante el término común del negocio, si caben los nueve días dentro del que falte para la conclusión del legal, no se otorga nuevo término, sino que se reciben las pruebas durante el curso de dicho término; pero si no alcanzare, se prorrogará por los días necesarios para completar los nueve. (arts. 900, 569 y 570 C. de Ps.).**

---

<sup>67</sup> **COMPENSACIÓN:** "Tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores reciprocamente y por su propio derecho. Consistiendo en extinguir por ministerio de ley la cantidad que importe la menor", Obregón Heredia Jorge, *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*, op. cit., p. 99.

<sup>68</sup> **PRUEBA:** "Es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición", Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 617.

<sup>69</sup> **TÉRMINO IMPRORROGABLE:** "Es el lapso procesal en que debe realizarse el acto jurídico, y que no puede ser ampliado", cfr., Jorge Obregón Heredia, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado*, op. cit., p. 147.

4.- Opuestas las excepciones, si alguno de los litigantes ofrece prueba, ó el juez la cree necesaria, concederá un término que no pase de 20 días y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos o instrumentos (arts. 901 C. de Ps.). Si las tachas <sup>40</sup> no se prueban dentro del término, se concederán para sólo ese objeto seis días más (art. 902 C. de Ps.).

Por este precepto se deduce que el litigante que tiene que oponer alguna tacha a los testigos que se presenten, o a los documentos que se aduzcan, deberá hacerlo en el acto en que se pone en su conocimiento, ya las personas que van a declarar, ya los documentos que van a justificar algún hecho, porque en otros juicios puede reservar las tachas para alegarlas cuando se hace la publicación de las pruebas, en virtud de que se le da término en ese estado del juicio, mientras en el sumario, como hemos visto, se conceden para el caso de no probar las tachas en el término de la prueba, seis días con este exclusivo objeto, lo que presume que ya debieron haberse opuesto antes de hacerse la publicación. Esto no implica más que una economía de tiempo, objeto de la sustanciación

---

<sup>40</sup> TACHAS: "Motivo legal para desestimar en un pleito la declaración de un testigo...", Palomar de Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, Primera Edición, Mayo Ediciones, S. de R. L., México D.F., 1981, p. 1294.

sumaria, puesto que estando prohibida la tacha a los testigos en cuanto a sus dichos, se limitan a las personas (arts. 824 C. de Ps.), las cuales desde que se presentan en el acto de la protesta se dan a conocer al litigante, contra quien van a producir sus declaraciones, quien puede desde luego, o con muy poco espacio de tiempo, informarse de los defectos legales que tengan para que sea válida su declaración y en cuanto a los documentos, si tal vez no puede examinarlos, con escrupulosidad, el hecho de no poderlos tachar después, no le impide el promover en forma de acción criminal por falsificación caso de estar en efecto suplantado o alterado el legítimo, y cuyo incidente <sup>41</sup> aún paraliza el curso del negocio principal si se promueve antes de que se concluyeran definitivamente (art. 688 C. de Ps.). Además, los documentos o son públicos o privados. Los primeros hacen fe, mientras no se justifique solemnemente su falsedad, y si son privados, éstos no pueden hacer fe en juicio, sino son reconocidos por aquel a quien perjudican; y como para reconocerlos, puede examinar no solo la firma, sino todo su contenido (art. 667 C. de Ps.), es claro que desde luego puede oponer la tacha que tengan, sin necesidad de esperar la publicación de las pruebas.

---

<sup>41</sup> INCIDENTE: "Cuestión distinta al principal, pero relacionada con él, que se trata y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras suspendiéndolo", Palomer de Miguel Juan, *op. cit.*, p. 700.

**Los medios para probar la acción y excepciones, son los comunes; pero no podrán presentarse para la prueba principal mas de diez testigos, y sólo seis para las tachas (art. 903 C. de Ps.).**

**El heredero que reclame sobre las cantidades designadas en las porciones hereditarias, no podrá producir ninguna prueba contra las constancias de inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los arts. 3995 y 3996 del Código Civil (art. 908 C. de Ps.).**

**5.- Concluido el término de prueba, cualquiera de las partes puede pedir se haga la publicación de probanzas, la cual se decretará en vista del cómputo y razón que el escribano debe asentar en los autos. La publicación consiste en poner de manifiesto las actuaciones en la secretaría, para que se impongan de ellas los interesados; comenzando a correr desde entonces el término que el juez señale para alegar, y que no podrá pasar de diez días a cada parte. Esto no obstante, primero el actor, y luego el reo, tienen derecho a pedir, se le entreguen originales las actuaciones para formar su escrito de alegatos. (arts. 904 y 118 C. de Ps.).**

**Devueltos los autos por los interesados o si no se sacaron, luego que ha pasado el término para alegar, el juez manda citar para sentencia que pronunciará dentro de ocho días siguientes a la última notificación (art. 904 C. de Ps.)**

### **SENTENCIA DEFINITIVA**

**1.- De la sentencia definitiva <sup>62</sup> dada en los juicios sumarios puede interponerse apelación verbalmente en el acto de la notificación o por escrito dentro de tres días (art. 1553 C. de Ps.), y sólo es apelable en el efecto devolutivo, lo mismo que cualquiera otra sentencia interlocutoria que tenga lugar en estos juicios; por lo que se remitirán las constancias conducentes de los autos en testimonio al tribunal superior, llevándose adelante el fallo del inferior (art. 905 C. de Ps.).**

**2.- La segunda instancia de estos juicios sumarios se sustancia y decide en los mismos términos establecidos para el juicio ejecutivo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, excepto en los casos en que**

---

<sup>62</sup> **SENTENCIA DEFINITIVA:** "Tiene como raíz latina el verbo "definire" que expresa terminar, de lo que podemos concluir que, esta resolución es el fin de la instancia, absolviendo o condenando al reo". Obregón Heredia Jorge, *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, op. cit.*, p. 310.

**expresamente la ley le concede la tercera instancia. (art. 906 C. de Ps.).”<sup>63</sup>**

**Por su parte, Adolf Wach ofrece una amplia explicación de lo que es el trámite de este juicio, que he simplificado, a fin de que se distingan claramente las diferencias con el maestro Pablo Zayas.**

**“El juicio sumario tenía por finalidad esencialmente la simplificación formal frente al *solemnis ordo iudiciorum*. Después de la recepción, el derecho común, en su evolución, incorporó sus particularidades al proceso ordinario y solamente en las distintas formas del proceso ordinario, como procedimiento consistente en puro intercambio de escritos, con actas o protocolos, se observaron modalidades aparentemente distintas de una misma cosa, en el derecho particular, en cambio, siguió siendo una antítesis de hondas proyecciones del proceso ordinario el procedimiento en causas sumarísimas y de poco monto, en el que se dictaba resolución definitiva.**

**El proceso llamado determinadamente sumario (*summatim cognoscere*) era más radical. Sacrificaban a la**

---

<sup>63</sup> Zayas Pablo, *Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil*, Neve Hermanos Impresores, México D.F., 1872, pp. 282 a 285.



celeridad la garantía de justicia, la “*cognitio*” exhaustiva, admitiendo la ejecución sobre la base de un examen superficial de la causa, donde las defensas se limitaban a las que se resolvían “*in continent*”. Más, al mismo tiempo, salvaguardaba la justicia por cuanto asignaba a su resultado carácter solamente provisorio y sometía el “*summarium*” al ulterior remedio por el “*ordinarium*.”<sup>44</sup>

Continua diciendo el autor: “Primero, si las partes comparecieran mediante procuradores, después de exhibidos los poderes, a una y otra parte se le prefija un plazo para oponer falta de personalidad. Llegando el término que se otorgó, si los libelos no están preparados se les otorga término para dar y recibir el libelo. Si ya están preparados el juez o en su caso el notario le hará entrega al acusado del mismo, dándosele un término para que decida si quiere consentir o litigar. Después de constituidas las partes en juicio en el día del término el juez pregunta al acusado su decisión, si responde que su deseo es litigar, preguntará al acusado si tiene alguna excepción dilatoria o declinatoria, si no propone una excepción eficaz, el juez lo obliga a contestar, si opone una excepción lo bastante eficaz, se le da un término para que las proponga, ofrecidas éstas se le otorga un término para replicar y por causa evidente, si el

---

<sup>44</sup> Wach Adoff, *cf. cit.*, op. cit., pp. 75, 76 y 77.

asunto es difícil, exhibidas las réplicas del actor al acusado, de nuevo se da un término al actor para replicar. Posteriormente el juez <sup>66</sup> le señala fecha para una audiencia conjunta con ellos. Dictada la interlocutoria <sup>66</sup> en favor del actor, el reo es obligado a contestar <sup>67</sup> la acción y a prestar el juramento de la calumnia. Hecho lo cual el juez otorga un término común para absolver posiciones y si la cuantía del juicio es grande otorga un nuevo término perentorio para absolver posiciones, se dan a ambas partes copia, para que puedan deliberar sobre las respuestas al ser redactadas. Una vez absueltas las posiciones se les fija término para formular los artículos, una vez aprobados, si allí deben recibirse deposiciones de testigos; después se dan las cartas rogatorias, en las cuales se incluyen los artículos y los interrogatorios, y se señala término para formularlos; una vez vencido el término se abren y publican las deposiciones; nuevamente se otorga un término para recibir copia de las mismas y para accionar cuanto quieran contra los testigos o sus deposiciones, sigue la conclusión de la causa, siempre que, según mandato conferido en especial por el juez al

---

<sup>66</sup> JUEZ: "(lat. *Judex*.) persona con potestad y autoridad para juzgar y sentenciar", Palomar de Miguel Juan, *op. cit.*, p. 754.

<sup>66</sup> SENTENCIA INTERLOCUTORIA: "Es el mandamiento del juzgador que hace sobre una duda que acaece en el pleito", Obregón Heredia Jorge, *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, op. cit.*, p. 310.

<sup>67</sup> CONTESTACIÓN: "Es el escrito en que el demandado evacúa el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta", Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal, op. cit.*, p. 176.

dicho examinador de testigos, hubiere asignado un término perentorio a las mismas partes para comparecer ante el dicho juez. Con todas las actuaciones y defensas que de cualquier modo se refieran a la misma causa se asigna un término perentorio, <sup>68</sup> para producir los instrumentos, actas y actuaciones y defensas. Después de dicho término sigue de inmediato la conclusión y por último el término para oír sentencia.” <sup>69</sup>

RAFAEL DE PINA señala que el procedimiento sumario se inicia: “ con el escrito de demanda <sup>70</sup>, en el que se deben llenar los requisitos de la del ordinario, del que se corre traslado al demandado por un término no mayor de cinco días, para que produzca la contestación, de la que se dará traslado al actor para réplica por tres días fatales, y de ésta, por igual término al demandado, para dúplica.

Las partes ofrecerán las pruebas en los escritos que fijan la controversia.

---

<sup>68</sup> TÉRMINO PERENTORIO: “El concedido últimamente y con denegación de otro”, Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliseta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993, p.381.  
<sup>69</sup> Wach Adoif, *op. cit.*, pp. 73, 74 y 75.

<sup>70</sup> DEMANDA: Es una carga procesal que “...quien quiere hacer valer un derecho en juicio, habrá de proponer ante la autoridad judicial”. *op. cit.*, Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, p. 212.

**NOTA : Con las actuales reformas al Código de Procedimientos Civiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se retoma nuevamente este requisito indispensable de ofrecer la pruebas en los escritos que fijan la controversia (arts. 255 y 266), a fin de abreviar el procedimiento.**

Desde el día en que se mande emplazar al demandado se señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, <sup>71</sup> que nunca se celebrará después de los treinta días del emplazamiento.

Los alegatos serán verbales, pudiendo las conclusiones presentarse por escrito.

Si en la contestación de la demanda se opusiere falta de personalidad en el actor, no se Interrumpirá el curso del juicio. Principiará la audiencia recibiendo las pruebas relativas a esa excepción, resolviéndose el punto. Desechada la dilatoria <sup>72</sup> se entra en el fondo del negocio para ocuparse

---

<sup>71</sup> **ALEGATOS:** Es: "...la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente...", Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 69.

<sup>72</sup> **DILATORIA:** "Trámite o diligencia que impide el curso normal del proceso"-**EXCEPCIÓN DILATORIA,** Pretenden dilatar el ejercicio del derecho del actor, poniendo obstáculos a la tramitación del proceso," *cfrr., ibidem*, p. 239 y 316.

**de las demás excepciones; si se declara procedente se suspenderá la audiencia, y en caso de que el superior revocare la determinación, se citará de nuevo a la audiencia, de pruebas y alegatos.**

**La sentencia se dictará en la audiencia misma, a menos que se trate de pruebas documentales voluminosas, en cuyo caso tendrá el Juez un plazo de tres días para dictarla.**

**En estos juicios no son admisibles la reconvencción ni la compensación, sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario.”<sup>72</sup>**

**De las ideas anteriormente vertidas podemos decir que, a pesar de la basta explicación ofrecida por el jurista: Adolf Wach, quedaron inconclusas algunas etapas procesales, además de no precisar los términos que se les conceden a las partes para el desahogo de sus cargas; sin embargo, es el único que habla del término concedido a la parte demandada para decidir si litiga o consiente.**

---

<sup>72</sup> Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, *op. cit.*, pp. 388 y 389.

Mientras tanto, la descripción hecha por el maestro: Rafael de Pina, a pesar de ser muy breve, logra dar al estudioso del derecho una idea de lo que fueron este tipo de juicios. Existen, sin embargo, discrepancias con lo que señala al respecto el maestro Pablo Zayas. Según el Tratadista Rafael de Pina se corre traslado de la demanda al reo para que conteste en un término no mayor de cinco días. La excepción de falta de personalidad en el actor no interrumpirá el curso del juicio; los alegatos se hacen verbales. Las conclusiones pueden presentarse por escrito y la sentencia se dicta en la misma audiencia de pruebas y alegatos; a menos que se trate de pruebas voluminosas se le concederán tres días. El Lic. Pablo Zayas señala que se le conceden tres días al reo para que produzca su contestación. Se forma artículo de previo y especial pronunciamiento solamente por la excepción de la falta de personalidad; se otorga a las partes un término que no exceda de diez días para alegar, tal como sucede en los juicios ordinarios; y la sentencia se dicta dentro de los ocho días siguientes a la última notificación.<sup>74</sup>

***NOTA : En la actualidad ninguna excepción forma artículo de previo y especial pronunciamiento (art. 35, último***

<sup>74</sup> De Pina Rafael y Pablo Zayas, *cfr., op. cit.*, pp. 388 y 389, y pp. 73 a 77, respectivamente.

**párrafo del Código de Procedimientos civiles, reformado el 24 de mayo de 1996).**

**A pesar de las diferencias que he citado ha quedado claro que el trámite de este juicio es muy corto y suele alargarse cuando existen excepciones que formen artículo de previo y especial pronunciamiento que, como se dijo, solamente por la de personalidad del actor (idea con la que difiere el maestro Rafael de Pina) o en los casos en que se oponga la compensación.**

**Al respecto, y para estar en posibilidad de dilucidar estas dudas, es pertinente referirnos a los artículos que se relacionaban al procedimiento de los juicios sumarios:**

**“Art. 433.- El juicio sumario se inicia con el escrito de demanda, en que se deben llenar los requisitos a que se refieren los artículos 255 y 256.**

**Del escrito de demanda se correrá traslado al demandado por un término de cinco días para que produzca su contestación.**

**Art. 434.-** En los escritos que fijan la controversia, las partes ofrecerán las pruebas declarando los nombres de testigos <sup>75</sup> y peritos <sup>76</sup> señalando los archivos para la compulsu de aquellos documentos que no tuvieran en su poder.

**NOTA :** *Tal como sucede en la actualidad con los juicios ordinarios, acogidos en las reformas del 24 de mayo de 1996, al Código de Procedimientos Civiles, (arts. 255, frac V, 260, 266 y 267).*

**Art. 435.-** Desde el día que se mande emplazar al reo se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará dentro de los treinta días que sigan al emplazamiento. El juez resolverá sobre la admisión de las pruebas al acordar los escritos en que se ofrezcan.

**Art. 437.-** En la audiencia el juez recibirá las pruebas que hubiere admitido. La recepción y la práctica de las pruebas se hará oralmente, sin necesidad de que los

---

<sup>75</sup> **TESTIGOS:** "Persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso." De Pina Rafael-Rafael De Pina Vera, *Diccionario de Derecho Procesal*, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1991, p. 478.

<sup>76</sup> **PERITOS:** Según Carnelutti es: "... un sujeto que se forma en el proceso, para proporcionar al juez noticias para lograr el cumplimiento de un encargo de este", *cfr., apud., Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., 856.*



**taquígrafos tomen las declaraciones textuales de los testigos.**

**Los alegatos serán verbales, pudiendo presentar las conclusiones por escrito.**

**Art. 438.- Si en la contestación de la demanda se opusiere falta de personalidad en el actor, no se interrumpirá el curso del juicio. Principiará la audiencia recibiendo las pruebas relativas a esa excepción, resolviéndose el punto. Si se desecha la dilatoria, se entra al fondo del negocio para ocuparse de las demás excepciones; si se declara procedente, se suspenderá la audiencia, y, en caso de que el superior revocare la determinación, se citará de nuevo a la audiencia de pruebas y alegatos.**

**Este artículo habla de la revocación <sup>77</sup> del auto del juez que declaró procedente la dilatoria de falta de personalidad, pero aquí, el vocablo se utiliza en función del recurso de apelación (art. 688), y no se trata del recurso de revocación. Willebaldo Bazarte C. Op. Cit. Cap. 8**

---

<sup>77</sup> **REVOCACIÓN: "Anulación, casación, retractación": "Solo procede contra los decretos y los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en un auto o decreto, para sustituirla o para que quede sin efecto", cfr., Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, op. cit., pp. 648 y 671.**

**Art. 439.-** La sentencia, es breve y concisa, en cortas proposiciones, se dictará en la audiencia misma, a menos que se trate de pruebas documentales voluminosas, porque entonces disfrutará el juez de un plazo de tres días para dictarla.

**Art. 440.-** Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 436. En los demás juicios cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible, en que se reciba, se digan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución.”

76

### **III.2.- NEGOCIOS QUE SE TRAMITABAN EN LA VÍA SUMARIA**

“El artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles, establecía:

**ART: 430.-** Se tramitarán sumariamente:

---

<sup>76</sup> **RESOLUCIÓN:** “Acción o efecto de resolver o resolverse, Solución de problema, conflicto o litigio”, Cabanelas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, op. cit., p. 351.

- I.- Todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios universales;
- II.- Los juicios de alimentos <sup>79</sup>, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato <sup>80</sup>, por testamento <sup>81</sup>, o por disposición de la ley, ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento;
- III.- Los juicios que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento <sup>82</sup>, o alquiler; depósito <sup>83</sup> o comodato <sup>84</sup>, aparcería <sup>85</sup>, transportes y hospedajes;
- IV.- Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta o instrumento público, o el otorgamiento de documentos, y el caso del artículo 2232 del Código Civil;

<sup>79</sup> ALIMENTOS: "Asistencia para el sustento adecuado de una persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato", *Peñomar Juan, op. cit.*, p. 78.

<sup>80</sup> CONTRATO: "Es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones", *Cabanelas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, op. cit.*, p. 92.

<sup>81</sup> TESTAMENTO: "Declaración de última voluntad, relativa a los bienes y otras cuestiones", *Ibidem*, p. 382.

<sup>82</sup> ARRENDAMIENTO: "Contrato de arrendamiento. Cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto", *Obregón Heredia Jorge, Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, op. cit.*, p. 110.

<sup>83</sup> DEPÓSITO: "Es un contrato consensual por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a restituirla cuando la pida el depositante", *Ibidem*, p. 113.

<sup>84</sup> COMODATO: "Es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente", *Ibidem*, p. 111.

<sup>85</sup> APARCERÍA: "Es cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive a fin de repartirse los frutos en la forma en que convengan, en el entendido de que el aparcerero, nunca podrá corresponderte menos del 40 por ciento de la cosecha", *Ibidem*, p. 110.

- V.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos y a los abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante un título expedido por autoridad competente;**
- VI.- La calificación del impedimento de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento por promesa matrimonial;**
- VII.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se substanciará en jurisdicción voluntaria;**
- VIII.- Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y, en general, todas las cuestiones generales que reclamen la intervención judicial;**
- IX.- La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación;**
- X.- El ejercicio de la acción hipotecaria <sup>24</sup> y los juicios que se**

---

<sup>24</sup> **HIPOTECARIA:** "Consiste en asegurar un crédito o el cumplimiento de una obligación sujetando un inmueble del deudor o un tercero, que responden en caso de vencimiento sin pago, de infracción sin rescimiento espontáneo", Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental, op. cit.*, p. 185.

**funden en títulos ejecutivos; <sup>87</sup>**

**XI.- Los Interdictos; <sup>88</sup>**

**XII.- La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva de dominio;**

**XIII.- La responsabilidad civil que provenga de cláusula contractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;**

**XIV.- La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute, y en todo lo relativo a la cosa común;**

**XV.- La consignación en pago;**

**XVI.- Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos; y**

**XVII.- En general las cuestiones que por su naturaleza requieren celeridad." <sup>89</sup>**

**Los artículos transcritos textualmente se refieren al Código de Procedimientos Civiles vigente antes de las reformas de 1973, que nos han servido para esclarecer las dudas que surgieron con las citas anteriores.**

---

<sup>87</sup> **TÍTULOS EJECUTIVOS:** "Es el que contiene de manera eficaz un derecho de crédito exigible a favor de determinada persona o de su poseedor y contra otra, concretada en todo caso", *ibidem*, 386.

<sup>88</sup> **INTERDICTO:** "En términos generales, entredicho, prohibición, mandato de no hacer o de no decir, Juicio posesorio de índole sumaria", *ibidem*, p. 209.

<sup>89</sup> **Castillo Larragaña-Rafael de Pina, op. cit., pp. 385 y 386.**

**Cabe señalar que si bien es cierto que por la omisión de algunas etapas procesales resulta más breve un juicio sumario que un ordinario, también es cierto que resulta inútil que la parte que crea tener el derecho de interponer un incidente surgido del juicio ordinario o universal, deba llenar los requisitos que establecen los artículos 255 y 256 del mismo ordenamiento, tal como lo ordenaba el artículo 433, ya que surgiendo el incidente de un juicio, es lógico suponer que en el principal se llenaron estos requerimientos. Además de que llegaba a provocar que se suspendiera un procedimiento para plantear un problema de derecho y no de hecho, teniendo escasas pruebas, dando cabida a que un mal litigante lo usara con el afán de prolongar un juicio indefinidamente. Para lo que sería adecuada la sola presentación de un escrito de la parte que se considera afectada con las pruebas que crea suficientes, y si la naturaleza de las mismas lo permite dictar la resolución, o en todo caso apearse a lo que disponía el artículo 440 del mismo cuerpo legal, esto es resolverse en la misma audiencia a que se refiere el artículo 436.**

**Por otra parte, considero del todo procedente que el legislador, trate de proteger al acreedor de alimentos, dándole la seguridad del suministro de éstos. Sin embargo, suele suceder que el deudor alimenticio se aproveche de los**

términos para preparar un estado de insolvencia <sup>99</sup> suficiente para otorgar una pensión alimenticia <sup>100</sup> que esté de acuerdo con sus intereses y no con las necesidades de su acreedor. Este juicio tendría que tener un procedimiento privilegiado que evitara las posibles oportunidades a deudores poco escrupulosos.

### III.3.- PROPÓSITO QUE SE SEGUÍA CON LOS JUICIOS SUMARIOS

Como ya quedó asentado en el inciso anterior, dedicado a enumerar las características del juicio sumario, éste fue creado por la necesidad de ventilar un proceso breve, menos complicado, que el ordinario, que por lo extenso resultaba más caro; así pues, como dice Caravantes, al no seguir "el orden lento y solemne del juicio ordinario, sino trámites más breves, marcados para convenir así a la naturaleza del negocio o la urgencia que el mismo reclama. Mas estos trámites comprenden, no obstante su brevedad- según este autor- las formalidades esenciales del Derecho

---

<sup>99</sup> **INSOLVENCIA:** "Imposibilidad del cumplimiento de una obligación por falta de medios. Incapacidad para pagar una deuda. Falta de prestigio", Cabanellas Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, op. cit., p. 207.

<sup>100</sup> **PENSIÓN ALIMENTICIA:** "Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos", Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, op. cit., p. 301.

**Natural de gentes, necesarios para averiguar la verdad y sólo se admiten las accidentales o accesorias de puro Derecho Positivo que son necesarios para que la justicia <sup>82</sup> de la decisión". <sup>83</sup>**

**Esto es, que por medio de este tipo de juicios vamos a llegar al mismo punto: una sentencia o resolución definitiva; que puede ser firme tomando una especie de atajo, al resumir sus términos, cuando la parte que considera tener el derecho de reclamar algo, y argumente que dada la urgencia del caso, requiere de celeridad.**

**Tenemos que añadir a lo anterior, las diferencias existentes entre este tipo de juicio y los ordinarios, por ser una prueba contundente del motivo y de la razón de su creación; las cuales han sido citadas en una forma extensa en el Capítulo I, que son por ejemplo que: el término para contestar la demanda es de cinco días, y en el ordinario de nueve. En el ordinario es facultativo el procedimiento oral, mientras que en el sumario es forzoso; en los sumarios no se admite la compensación.**

---

<sup>82</sup> JUSTICIA: "Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo. Recto proceder conforme a derecho y razón - Equidad", Cabanellas Guillermo, *Diccionario de Derecho Elemental*, op. cit., p. 222.

<sup>83</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, op. cit., pp. 485 y 486.



**Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, citadas en este capítulo, se ha establecido que al igual que los derogados juicios sumarios se ofrezcan las pruebas en los escrito de demanda y contestación, con la diferencia de que en los juicios ordinarios se fija un término común a las partes de diez días para ofrecer las pruebas ; en ambos procedimientos no hay artículo de previo y especial pronunciamiento, sin embargo en los sumarios existe cuando se interpone la excepción de falta de personalidad.**

**En las actuales reformas, encontramos al igual que los juicios sumarios, la peculiaridad de la abreviación de términos ; tales como el ofrecimiento de pruebas, la expresión de agravios en los escritos en que se interponga el recurso de apelación y fijar término para desahogar la prevención verbal impuesta por Juez, entre otros, siendo estos sin duda principios de celeridad.**

**Sin embargo, resulta prematuro hablar de excelentes resultados, pues en la práctica forense se han producido un sinnúmero de confusiones y lagunas, al subsistir diferentes criterios para aplicar las reformas, además de que hay juicios en que se están mezclando ambos procedimientos, por lo que los resultados hasta ahora no han**

sido muy favorables, pues también debieron derogarse algunos artículos como lo es el 290, que ordena abrir el juicio a prueba, tomando en consideración que si el objetivo de dichas reformas es la celeridad, resulta demasiado tiempo solamente para enunciarlas, así como el 296, que establece que el Juez dictará resolución para determinar las pruebas que se han admitido, ya que esto podría hacerse en el auto que las admita.

#### III.4.- CRÍTICA A LA ABROGACIÓN DEL JUICIO SUMARIO

“La abrogación <sup>34</sup> del trámite sumario también ofrece innumerables desventajas. Debemos señalar que en el fondo de la iniciativa, hoy ley promulgada, se atenta no sólo contra un tipo de procedimiento, como se supone el del juicio sumario, ya que si meditamos un poco, podemos cerciorarnos que el atentado es en contra del juicio de instrucción detallada, llamado plenario o juicio ordinario, y que éste se ve restado de aportación de detalles, datos documentos y demás elementos que le puedan brindar las partes en un lapso mayor y facilitar al juzgador poder

<sup>34</sup> ABROGACIÓN: “Es la derogación total de una ley- abolición total”, *cfr.*, Cabanellas Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, *op. cit.*, p. 14.

**conocer la verdad real, de cuestiones de gran trascendencia para los justiciables. Con la supresión de los juicios sumarios, se crea un juicio que carece de las cualidades que ya apunté y adolece de los errores del sumario, cuyos defectos se tratan de evitar.**

**También nos encontramos con la creación de un sistema por lo que el Legislador debió suprimir o reformar todos aquellos preceptos que hacen referencia al trámite sumario, como sucede con los artículos 320, 607, 740, 741 y 742.**

**Al referirse a la "*ratio legis*", que sirvió de base para esta reforma, debo mencionar el contradictorio, sostenido por el Ejecutivo en la anterior iniciativa de proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales, en el que sustentó la tesis de ser necesaria la creación del trámite del juicio sumario, en el artículo 305, hoy vigente, para obtener una pronta administración de justicia." <sup>86</sup>**

**Sin embargo, es de importancia para el presente trabajo el hecho de que, a pesar de la supresión de los juicios sumarios que en materia de arrendamiento se**

<sup>86</sup> Obregón Heredia Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado*, op. cit., p. 298.

aplicaban en los Códigos de 1872, 1880 y 1932, resurjan en las reformas de 1993, toda vez que a pesar de no llevar el mismo nombre, su tramitación es igual, en virtud de que poseen todas las características, "...como lo define la fracción IV del artículo 891 del Código Procesal de 1872 el cual señalaba: se tramitaran sumariamente: inciso 4º.- Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos o urbanos, o sobre cualquier otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento...etc.,"<sup>16</sup> encontrando estos mismos elementos en el Código de 1932, vigente hasta 1973.

Ahora bien, es importante señalar que el Título Séptimo: "DE LOS JUICIOS SUMARIOS Y LA VÍA DE APREMIO"<sup>17</sup>, que estuvo vigente desde 1932 hasta 1973, y a cuyos artículos me he referido en el capítulo anterior, es parcialmente retomado por las actuales reformas al Código de Procedimientos Civiles de fecha 21 de julio de 1993, en las que, sin reconocer expresamente que se regresa a los juicios sumarios en materia de arrendamiento, estamos frente a juicios breves, que no son otra cosa que los derogados, sin embargo, me atrevo a comentar que hubiera sido mejor que

<sup>16</sup> *Código de Procedimientos Civiles de 1872*, Tomado de la Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República compiladas por Manuel Dubián y José María Lozano, Tomo XII, p. 284.

<sup>17</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales* Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México D.F., 1969.

**las reformas abarcaran todos los juicios que contenía el referido Código, antes de las reformas de 1973.**

**Tales reformas obedecieron a la imperiosa necesidad de adecuar la legislación a la realidad actual, estableciendo una condición de equidad entre arrendador y arrendatario, pues antes de éstas, la ley protegía solamente a los arrendatarios, ya que la lenta tramitación de los juicios de arrendamiento traían desventajas para el arrendador, al no poder recuperar su propiedad y obtener una renta muy baja durante todo el procedimiento.**

**Las reformas de 1993 buscaron una solución, entre otros, al problema de la falta de vivienda que ocasionaron las reformas al Código Civil en 1985, contando ahora con: "...normas sustantivas, claras y determinadas, así como procedimientos ágiles y breves que no signifiquen elevados costos en su trámite y que no propicien retrasos intencionales. Igualmente, se busca evitar el excesivo costo procesal a cargo del Estado que debe atender la inmoderada multiplicación de los juicios de arrendamiento.**

**Por ello y con el fin de agilizar el procedimiento, la iniciativa propone modificar la fracción VI del artículo 114, del citado Código de Procedimientos Civiles, para eliminar el**

**proceso de notificación personal que deberá hacerse en el domicilio señalado por los litigantes, la resolución que decreta la ejecución de la sentencia condenatoria. Es evidente y suficiente notificar la sentencia que condena al inquilino a desocupar el inmueble, para darle a conocer el sentido de la resolución emitida en cada caso. Cuando la ley vigente obliga además de la anterior notificación de la sentencia, una distinta notificación para ejecutarla, se está dando una nueva oportunidad para que, sin causa, continúe retardándose la ejecución de la sentencia.**

**Dado que la presente iniciativa propone que sea eliminada la notificación personal del auto de ejecución, también se propone suprimir el último párrafo del artículo 525, que dispone que sólo procederá al lanzamiento treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución.”** <sup>22</sup>

**“En el mismo orden de ideas, se propone derogar los artículos 489 a 499, relativos al Juicio Especial de Desahucio, para que las acciones correspondientes se ejerciten de acuerdo al procedimiento propuesto en el Título**

---

<sup>22</sup> **Comité de Bibliotecas Sistema Integral de Información Documentación, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Exposición de Motivos para las Reformas al Código de Procedimientos Civiles, Carpeta 115, p. 2692.**

**Décimo Sexto - Bis, consistente en el Juicio bi-Instancial, de tal manera que como lo ordena la Ley Fundamental, la impartición de justicia sea pronta y expedita. En dicho Juicio, una vez que sea admitida la demanda y se corra traslado de ella a la parte demandada, se señalara fecha de audiencia de ley, en la que se desahogarian la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes conforme al procedimiento y en la que el juez dictaria de inmediato resolución." "**

Hay mucho que comentar de la Exposición de Motivos para las reformas, empero, al no ser el tema principal del presente estudio, me concreto a comentar que es por demás interesante analizar los razonamientos que tuvieron los legisladores para derogar los JUICIOS SUMARIOS en 1973 y de alguna manera volverlos a implantar, pues en la exposición de motivos igualmente se presupone tutelar que la impartición de justicia sea pronta y expedita, así como evitar los gastos immoderados que acarrearán los juicios excesivamente largos.

Citaré ahora algunas fracciones de la exposición de motivos de las reformas de 1973, a fin de apoyar lo que he dejado precisado con anterioridad.

---

" *Idem.*

**"A través de la claridad y precisión de las leyes y procedimientos destinados a procurar la realización de la función jurisdiccional, se logra garantizar la vida del Estado.**

**La exacta aplicación de la ley es una de las más firmes garantías de la persona humana; así lo reconoce expresamente nuestra Constitución General en su artículo 14.**

**Estamos obligados a mejorar constantemente nuestra administración de justicia y a establecer procedimientos adecuados para asegurar la aplicación estricta de la ley, como el medio más vigoroso que fortalezca la conciencia política de nuestra comunidad.**

**Las anteriores consideraciones han llevado a este Ejecutivo de mi cargo a someter a ese Honorable Poder Legislativo la presente Iniciativa de Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que aspira a transformar sustancialmente los actuales sistemas de impartición de justicia con un sentido de celeridad y precisión.**

**La propuesta pretende terminar con el exceso de tramitaciones especiales que caracterizan a la actual legislación para asegurar la brevedad de los procedimientos,**



por eso se establece un sólo trámite esencialmente oral. Así después de fijada la *"litis"* el procedimiento, se desarrolla en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas, se formulan los alegatos y se cita para sentencia, la que se pronunciará sin dilación alguna." <sup>100</sup>

"El órgano jurisdiccional debe concretarse a eliminar formalidades innecesarias y gravosas que entorpezcan o impidan dilucidar la justicia. En la presente iniciativa se otorga al juez una activa participación a través del ejercicio de facultades discrecionales, que le permitirán adentrarse mejor de dichos conflictos y dictar sentencias más cercanas a la justicia.

Por las razones anteriores, se modifican, entre otros, los artículos 40, 64, 137 Bis fracción XI, 178, 233, 466, 468, 654, 715, 718, 811, 829, 896 y 904 que se refieren al juicio sumario.

En los artículos 71, 200, 213, 261, 273, 371, 488, 531, 646, 649, 670, 743 y 782 entre otros, se substituye el término "sumariamente", por el de "incidente" por estimarse que originaba confusión con el trámite del juicio sumario, y

---

<sup>100</sup> *Ibidem*, CARPETA 114, p. I y II

**por considerar que el espíritu de estos preceptos es sustanciar con celeridad los trámites respectivos".<sup>101</sup>**

**No ahondaré más sobre el tema, toda vez que como se aprecia a simple vista ambas reformas tuvieron casi el mismo razonamiento para efectuarse, y con esto se demuestra que la reforma al Código de Procedimientos Civiles vuelve a integrar el JUICIO SUMARIO, como en el primer Código que existió en México de 1932, y que en este momento presentan como si fuera una novedad, no queriendo decir expresamente que fueron un error las reformas de 1973.**

**Así también cabe decir que cuando fueron creados los JUICIOS SUMARIOS fue precisamente para evitar el alto costo de los juicios ordinarios y lo largo y tedioso que resultaban por sus términos extensos.**

---

<sup>101</sup> *ibídem*, p. II y IV.

## **CAPÍTULO IV**

### **RAZONES LEGALES POR LAS QUE DEBE IMPLANTARSE EL JUICIO SUMARIO**

#### **IV.1.- PROPUESTAS PARA MODIFICAR Y OBTENER UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL JUICIO SUMARIO**

Como hemos visto, el hecho de que haya exceso de trabajo en los Juzgados Civiles se debe, justamente, al procedimiento con que se tramitan los juicios en ellos radicados. Los errores de los que adolece el juicio ordinario provoca que exista tanto rezago por la tardanza de su procedimiento. Así se acumulan expedientes que no es posible atender; además de proporcionar un sin fin de facilidades para que, dolosamente, se retrase aún más cada juicio. Esta acumulación de trabajo trae también como consecuencia que no se cumplan al pié de la letra las disposiciones de los códigos, y que las citaciones se hagan en periodos larguísimos.

Es conveniente señalar que el legislador, al hacer las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, se limitó a atender los juicios en materia de

**arrendamiento, de las cuales no resultó nada novedoso; en gran parte fue un retroceso a los derogados JUICIOS SUMARIOS. Sin embargo, considero que sería interesante llevar a cabo reformas de fondo a todos los juicios que se tramitan en el Fuero Común, reforzando mi idea con el Acuerdo 3-44/95 de fecha 22 de agosto de 1995 emitido por la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal: "...en virtud del marcado incremento de los asuntos civiles y mercantiles que a la fecha hacen un 164% de incremento, frente a un 40% de Arrendamiento Inmobiliario y un 22% de lo Familiar...", <sup>102</sup> el Consejo por unanimidad resolvió: "...transformar siete juzgados a la competencia civil, autorizando al C. Presidente para que en fecha próxima solicite a los Señores Magistrados de las Siete Salas Civiles, señalen uno de sus juzgados civiles a partir del primero de septiembre del año en curso, en el entendido, de que estos Juzgados seguirán conociendo de los asuntos que tengan radicados, hasta su total conclusión. Así mismo, se faculta al C. Presidente para llevar a cabo la instrumentación y ejecución de este acuerdo...". <sup>103</sup>**

---

<sup>102</sup> *Boletín Judicial, Anales de Jurisprudencia, Sección Especial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Publicado el día 25 de agosto de 1995, p. 21.*

<sup>103</sup> *Idem.*

**Como una solución emergente resulta buena. Sin embargo, tal parece que nuevamente sin reconocerse un error se reducirán a tal grado los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, hasta que finalmente por la carga de trabajo, desaparezcan y se faculte a los Juzgados Civiles la tramitación de los Sumarios Juicios de Controversia de Arrendamiento.**

**Grave es el problema del exceso de trabajo, pero también, es necesario implantar procedimientos más cortos como los JUICIOS SUMARIOS, para otros juicios, sin limitarlos a una sola materia porque tenemos que reconocer que aunque el Legislador, en sus reformas no diga expresamente; lo que sucedió fue un retroceso a dichos juicios, pues es mínima la diferencia, que acaso sólo una nueva terminología como son la de: "de plano", "de oficio" e "incidentalmente". No los hace realmente diferentes.**

**Hay que agregar que, a pesar de haberse derogado los juicios sumarios, hasta antes de las reformas de 1993, que hemos citado, existían éstos en las controversias de orden familiar, y en los también derogados juicios de desahucio, sin dejar de mencionar los que se tramitan en los Juzgados de Paz.**

**“NOTA BENE:** La subsistencia para juicios anteriores a la reforma que entró en vigor el 29 de marzo de 1973 de los artículos derogados correspondientes a los juicios sumarios (2o. transitorio), y la existencia de éstos en legislaciones estatales, permiten conservar los siguientes comentarios:

La tramitación rápida de los juicios sumarios por brevedad de plazos aparece en las siguientes disposiciones: el término para contestar la demanda es de cinco días; se omite el término para ofrecer pruebas, éstas deben ofrecerse desde los escritos de demanda, contestación y anteriormente en los de réplica y dúplica; la audiencia de pruebas y alegatos se fija desde el auto inicial (no desde que se mande emplazar al reo, como dice el art. 435) y teóricamente nunca puede ser después de los treinta días del emplazamiento. Tampoco hay término extraordinario de prueba ( art. 442).

En el artículo 442 se establece una regla general por lo que hace a la tramitación de los juicios sumarios: le son aplicables las disposiciones del juicio ordinario y en especial las relativas a la recepción oral de las pruebas, con excepción de las modificaciones del capítulo primero del Título Séptimo del Código.

**Los escritos que fijan la controversia deben satisfacer los requisitos fijados para la demanda y contestación en los juicios ordinarios; pero el actor y el demandado deben ofrecer pruebas; el actor en la demanda y el segundo en la contestación de la demanda.**

**El ofrecimiento de pruebas en estos escritos deben sujetarse a las disposiciones de los artículos 291 al 297; no obstante que no se mencionan ni la prueba confesional ni la de inspección judicial en el artículo 434. Es indudable que en esos escritos deben ofrecerse esas probanzas.**

**Dos reformas fundamentales se introdujeron en el trámite: la supresión de la réplica y de la dúplica y, consecuentemente, la fijación de los puntos cuestionados al principio de la audiencia de pruebas y alegatos; y la obligación del juez a admitir las pruebas y acordar los escritos en que se ofrezcan.”<sup>104</sup>**

**El comentario que antecede, hecho por el Lic. José Becerra Bautista, lo he tomado para reforzar mi idea de que en realidad se han establecido reformas que habían sido**

---

<sup>104</sup> Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1962, p. 289.

**derogadas en 1973. Ahora, cabe ampliar dicho comentario para las actuales reformas al Código de Procedimientos Civiles de fecha 24 de mayo de 1996, como veremos adelante, los juicios de controversia de Arrendamiento contienen dichas características.**

**De lo anterior, salvando el respeto que me merece la opinión de respetabilísimos maestros, haré una propuesta para la creación de un nuevo procedimiento, tomando como base los actuales en materia de arrendamiento, ordinarios y los derogados juicios sumarios, cuya peculiaridad debe contener:**

**1.- Toda contienda judicial principiará por el escrito de demanda, la cual contendrá siempre los siguientes requisitos:**

- i.- El Tribunal ante el que se promueve;**
- ii.- El nombre del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones;**
- iii.- El nombre del demandado y su domicilio;**
- iv.- Pudiendo nombrar las partes sus abogados patronos que lo representará durante el juicio, señalando el número de cédula profesional;**



- V.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;**
- VI.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;**
- VII.- Los fundamentos legales y la clase de acción, citando jurisprudencia y principios jurídicos aplicables;**
- VIII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;**
- IX.- Pruebas; y**
- X.- Copias simples de todos los documentos exhibidos para correr traslado.**

**En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir como tales durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos, de que no dispongan.**

***Idea que ahora se consiga en el Código de Procedimientos Civiles, vigente a partir del 2 de agosto de 1896.***

Quando se trate de pruebas como la testimonial o confesional, se deberán exhibir los interrogatorios y pliegos de posiciones, antes de la audiencia que se fije para su desahogo.

Al igual que en los antiguos juicios sumarios que en su artículo 437 establecía que: "...de las pruebas ofrecidas el juez recibiera las que en ese acto admitiera, por lo que así criticábamos:

Como el artículo 437 dice que se recibirán, de las pruebas ofrecidas, las que el juez admita y que estrictamente se relacionen con la controversia, el auto que recaiga a la demanda y a la contestación de la demanda, debiera fijar qué pruebas se admiten y cuáles se desechan, para el efecto de poderlas preparar con la oportunidad necesaria, en los términos del artículo 383." <sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> Becerra Bautista José, *op. cit.*, p. 270.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**En este tipo de procedimientos no cabe la prevención, simplemente se admite o se rechaza la demanda, de esta manera no habrá rezago esperando que las partes desahoguen sus prevenciones. Si la demanda no reúne los requisitos del artículo anterior, se acordará su inadmisión señalando la razón, a fin de dejar libre la oportunidad de iniciar el juicio nuevamente.**

**No obstante lo anterior, las reformas del 24 de mayo de 1996, han modificado la figura de la prevención al otorgar término al promovente para cumplimentarla en cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la demanda, (art. 257) medida que proporciona celeridad en el procedimiento, pues eran muchos los expedientes que se rezagaban en espera de subsanar el error u omisión del promovente.**

**Es importante destacar que : "prevención, es la acción de prevenir y significa preparar con anticipación una cosa, así como prever un daño o peligro; también significa advertir o avisar.**

**El artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal utiliza el vocablo "prevención" y el infinitivo "prevenir".<sup>106</sup>**

**El maestro Carlos Arellano, señala que es posible que la prevención no sea justificada, y añade: "En este caso, la comparecencia del abogado patrono con el secretario del juzgado permite la aclaración verbal correspondiente; con ello se está en condiciones de que se dicte el auto admisorio de la demanda."<sup>107</sup>**

**Sin embargo mi propuesta, consiste en derogar el referido artículo 257, del Código Adjetivo, por economía procesal, así como principio de equidad, toda vez que al demandado, no se le otorga dicha oportunidad, para subsanar sus errores u omisiones, en consecuencia, una vez decretada su inadmisión, solo cabe la queja ante el superior, no teniendo lugar la revocación ni apelación de dicho auto.**

**2.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro del término de quince**

---

<sup>106</sup> Arellano García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1987, p. 172.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 174.

días, pudiendo ampliarlo hasta el tiempo que el juez considere necesario (éste depende de la distancia en que se encuentre el demandado, en cuyo caso se deberá enviar exhorto para su emplazamiento). Se señalará en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de Conciliación y Desahogo de Pruebas, que deberá fijarse dentro de los veinticinco y treinta y cinco días posteriores al auto de admisión.

El Juez puede igualmente ampliar el plazo para la fecha de la audiencia en atención a la clase de emplazamiento que se deba de seguir.

Asimismo, es importante señalar que se ha ampliado el término para la contestación a fin de que el demandado pueda allegarse los medios para su defensa, que por lo que toca al actor, éste tuvo amplísimo tiempo para preparar su ataque o reclamación.

3.- En la contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios.

**A partir de que se emplaza al demandado, ambas partes se encuentran expresamente notificadas de la audiencia de Ley, por lo que no se diferirá aduciendo esta excusa.**

**Si hubiere reconvenición, se correrá traslado a la parte actora para que la conteste dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación.**

**4.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y que no sean extrañas a la cuestión debatida, rechazando las que no lo sean y fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la fecha de la audiencia de Ley.**

#### **IV.2.- OFRECIMIENTO, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

**"Caravantes nos dice: 726.- la palabra prueba trae su etimología, según unos, del adjetivo *probus*, que significa bueno, honrado, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, del verbo *probare***

**que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes de derecho romano.”<sup>108</sup>**

**La prueba constituye en el proceso la etapa más importante; el que afirma tiene que probar, “el ofrecimiento es un acto de las partes; son las partes las que ofrecen al Tribunal los diversos medios de prueba: documentos, testigos, confesional de la contraparte, etcétera. En este ofrecimiento, por regla general, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido,” <sup>109</sup> de conformidad con lo que establecen los artículos 291 y 292 del Código Adjetivo en comento.**

**5.- Se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:**

- 1.- La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, los peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y solo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de ellas; el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios**

---

<sup>108</sup> Obregón Heredia Jorge, *Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, cfr., op. cit., p. 223.*

<sup>109</sup> Gómez Lara Cipriano, *op. cit., p. 127.*

**o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, pondrá a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.**

**Durante el término para que celebre la audiencia de desahogo de pruebas, las partes deberán presentar a sus peritos para la toma de protesta de su cargo.**

**Las partes deberán presentar a más tardar en la audiencia de Ley los documentos que no pudieron presentar con los escritos iniciales, siempre y cuando los hayan ofrecido, así como los dictámenes de los peritos.**

- II.- Si llamado un testigo, un perito o solicitado un documento que haya sido admitido como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia de ley, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.**

**El maestro Carlos Arellano García, señala que: el término de treinta días no es tan perentorio, dado que está**



**permitido que haya prolongación del término de prueba con términos adicionales que en el leguaje forense se denominan términos supletorios de prueba, terminología que se opone al llamado término ordinario de prueba.**

**Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:**

**“La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe un nuevo día y hora para recibir las pendientes y para tal efecto, se señalará la fecha para su continuación que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.**

**También conviene tomar nota de que las labores del juzgado correspondiente, no permiten que la nueva audiencia se verifique forzosamente dentro de un plazo perentorio de quince días. De igual manera es usual la fijación de varias audiencias cuando el tiempo, la naturaleza o la preparación de las pruebas no permiten el desahogo de todas las pruebas en una audiencia señalada.**

**La posibilidad de señalamiento de nuevas fechas para audiencias también se deriva de lo dispuesto en la parte final del artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”<sup>110</sup>**

**En total desacuerdo con el comentario del Profr. Arellano: toda vez que es una de las muchas causas que ocasionan el exceso de trabajo, la posibilidad de preparar las pruebas ofrecidas, en una nueva fecha de audiencia, pues en mi opinión, deben tenerse por desiertas las pruebas que aún siendo ofrecidas en tiempo, no fueron preparadas dentro del término concedido, esto es, hasta antes de la audiencia de ley.**

**6.- Si en la contestación de la demanda o reconvencción se interpusiera alguna excepción, no se interrumpirá el curso del juicio, se tramitarán en la audiencia de Ley, por lo que los que la interpongan deberán exhibir las pruebas con su escrito, o a más tardar en la misma audiencia.**

**7.- Principiará la audiencia recibiendo las pruebas relativas a las excepciones interpuestas, resolviéndose el punto. Si no se resolvieren en ese momento, quedarán pendientes para**

---

<sup>110</sup> Arellano García Carlos, op. cit., 221.

**resolverse en cuadernillo por separado, e iniciará la audiencia.**

- I.- El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;**
  
- II.- De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni se diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas. Es pertinente señalar que la audiencia de referencia se llevará a cabo en términos del artículo 387, del ordenamiento de mérito: "Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.**

**La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.”<sup>111</sup>**

- III.- El Juez señalará una nueva audiencia que no deberá exceder de ocho días para desahogar las pruebas que hubieran quedado pendientes, quedando igualmente notificados de la referida audiencia para que presenten a sus testigos, peritos y demás personas.**

**Es importante señalar que dicha audiencia se celebrará para desahogar las pruebas que en ese momento estuvieron preparadas; no así para dar oportunidad a las partes para subsanar su omisión, negando así la oportunidad prevista por el artículo 299, en su segundo párrafo, que señala que se designará nuevo día y hora para recibir pruebas pendientes, así como el 388, que deja pendientes las no preparadas.**

**Desahogadas las pruebas, las partes podrán alegar por escrito antes de la citación para sentencia y el juez está obligado a dictar de inmediato la resolución correspondiente.**

---

<sup>111</sup> **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Vigente.**

#### **IV.3.- TRÁMITE DE INCIDENTES CON EL PROPÓSITO DE EVITAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO**

La palabra incidente, "Del latín *incidens*, incidentes, que suspende o interrumpe, de *cáders*, caer una cosa dentro de la otra. En general significa lo casual, imprevisto o fortuito." <sup>112</sup>

Ahora bien, los incidentes son: "...las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Su tramitación como en los casos anteriores es diversa según el tipo de juicio." <sup>113</sup>

Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, en el expediente principal con un escrito acompañado de las pruebas si caben, y no suspenderán el procedimiento, citándose a una audiencia para su resolución interlocutoria en un término de ocho días. Dicha audiencia deberá efectuarse antes de la audiencia de conciliación.

Sobre esto, en contradicción a lo anotado, el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles (vigente),

---

<sup>112</sup> Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, op. cit., p. 209.

<sup>113</sup> Obregón Heredia Jorge, *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*, op. cit., 211.

**señala: “Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban las pruebas, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria.”** <sup>114</sup> En mi opinión, es demasiado tiempo para la resolución de un incidente, pues además de otorgar término para ofrecer pruebas, es posible diferir la audiencia, y además se cita a las partes para oír sentencia, la que debería dictarse el mismo día de la audiencia.

“Dice la exposición de motivos de reformas, (de 1973), en relación al trámite de incidentes, que para asegurar la rapidez del procedimiento, se suprime la tramitación de los incidentes por cuerda separada, para dejarlos dentro de la misma pieza de autos, y hacer fácil el estudio de los expedientes, por lo que transcribo la siguiente definición que 405 y 649.

---

<sup>114</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Vigente.*

Como se advierte de la "*ratio legis*", se trata de crear un sistema procesal que nos brinde la tan buscada prontitud, por lo que no deja lugar a dudas que debieron modificarse todos los preceptos que hacen mención al trámite por cuerda separada, cuestión que fue desatendida; bien sea por falta de interés o desconocimiento de nuestro Código de Procedimientos, se olvidó el legislador de los siguientes artículos: 457, 471, 518, 542, 558, 652, 740, 741 y 912." <sup>118</sup>

Ningún incidente suspenderá el procedimiento; puesto que con las reformas del 24 de mayo de 1996, ninguno forma artículo de previo y especial pronunciamiento, a fin de obtener la tan ansiada celeridad.

#### IV.4.- LAS EXCEPCIONES EN EL JUICIO SUMARIO

La excepción : "en sentido general, exclusión de regla o generalidad. En Derecho Procesal, título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el

---

<sup>118</sup> Obregón Heredia Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit.*, pp. 123 y 124.

**demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor...”<sup>116</sup>**

**Aunque en incisos anteriores señalé el modo en que debían tramitarse las excepciones lo transcribo a fin de que se comprenda el inciso que nos corresponde analizar.**

**Si en la contestación de la demanda o reconvencción se interpusiera alguna excepción no se interrumpirá el curso del juicio; se tramitarán en la audiencia de Ley, por lo que los que la interpongan deberán exhibir las pruebas con su escrito, o a más tardar en dicha audiencia.**

**Principiará la audiencia recibiendo las pruebas relativas a las excepciones interpuestas, resolviéndose el punto. Si no se resolvieren en ese momento, quedarán pendientes para resolverse en cuadernillo por separado, e iniciará la audiencia.**

**Para la tramitación de la apelación de autos que se dicten sobre el procedimiento, el juez las admitirá, o rechazará, pero reservará su resolución hasta antes de dictar la sentencia definitiva.**

---

<sup>116</sup> Cabanellas de Torre Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, op. cit., p. 157.



**“Es absolutamente indispensable que en el escrito de contestación, el demandado indique las excepciones y defensas que tenga (artículo 260 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Si incurre en omisión se produce la preclusión y habrá perdido el derecho para oponer las excepciones que hubiera omitido, sólo está en posibilidad de hacer valer las excepciones que tengan el carácter de supervenientes.”<sup>117</sup>**

**En el caso que antecede y que ha sido tomado de la obra de Carlos Arellano García, de Derecho Procesal Civil, yo he de añadir que cuando se trate de excepciones supervenientes, éstas se resolverán con la sentencia definitiva.**

**Si el procedimiento que he sugerido se llevara de conformidad con los términos propuestos, tendríamos la resolución final en dos meses, aunque se sabe que en la práctica aún con las reformas (de 1993 y 1996), hay quienes evaden los términos implantados para lograr que se alargue el juicio, revocando autos y apelando cualquier actuación del juez.**

---

<sup>117</sup> Arellano García Carlos, *op. cit.*, p.188.

**Estas modificaciones hipotéticas, son a mi juicio las que deberían manejarse en los juicios sumarios. En gran parte, lo largo que resultan los juicios plenarios es debido a los términos que se conceden, y que otorgan al litigante la posibilidad de subsanar sus omisiones pero también a alargar el juicio arbitrariamente.**

**No obstante a lo que me he referido, es de hacer notar que gracias a las reformas al Código de Procedimientos Civiles de 1993, citadas, los juzgados de arrendamiento, se ven de manera sorprendente desahogados de la antigua carga de trabajo producida por los extensos juicios.**

**¿A qué se debe que se haya reformado solamente los juicios en materia de arrendamiento?. Tal vez a que el Legislador tenía de alguna manera la experiencia de los antiguos juicios sumarios, y le fue más fácil regresar, sin reconocer expresamente que, al derogarlos, habían cometido un grave error; error que desde 1973 se ha venido sufriendo. Debido a esto, los departamentos en alquiler fueron cada vez menos, por tal motivo al no haber departamentos o viviendas en alquiler, las personas se asentaron de manera irregular en lotes baldíos y en los alrededores de la ciudad, creciendo así la mancha urbana. Al reformar la legislación en materia de arrendamiento, en 1973, los arrendadores tuvieron un lógico**

**temor de perder sus propiedades o de sufrir las graves consecuencias de juicios larguÍsimos, con un sinfin de trampas para retrasar la terminaci3n del juicio de rescisi3n que duraba aÍos. Por otra parte, desde mi punto de vista, deberÍa el Legislador haber hecho este tipo de reformas en todos los juicios; esto sÍ hubiera sido novedoso, porque no se perderÍa ninguna etapa procesal. Cada juicio, conservaría sus singulares características, modificándose exclusivamente los términos y la imposibilidad de prórrogas que dan lugar a "la chicana", sin que esto quiera decir que como en los antiguos JUICIOS SUMARIOS, el juzgador tenga una idea muy raquítica de los asuntos.**

**Toda vez que las multicitadas reformas de 1996, han modificado diversas disposiciones al C3digo de Procedimientos Civiles, solo queda decir que la experiencia dirá si estas han logrado los objetivos que se fijaron.**

**La falta de ética profesional no será posible erradicarla, pero con medidas más estrictas sí se podrá llegar a disminuir.**

## **CAPÍTULO V**

### **ESTUDIO COMPARADO**

#### **V.1.- EL PROCESO ORAL EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL**

Como es materia conocida los juicios pueden ser orales o escritos. El escrito es el que comúnmente usamos y del que hemos venido hablando en los capítulos que anteceden. Para introducirnos al capítulo que nos ocupa diremos que, en un sentido amplio, el juicio oral es el sistema procesal por el que las partes manifiestan sus pretensiones por medio de la palabra hablada. A modo de comentario diré que aunque evidentemente en el presente análisis vamos a destacar las ventajas que tiene este juicio, no puede ser mejor que el escrito y que no habrá en mi opinión un procedimiento, puramente oral, por la sola existencia de la escritura, así como tampoco podemos asegurar la existencia de un procedimiento puramente escrito. La diferencia de estos dos tipos de juicios se debe a la preponderancia en ellos de la "oralidad" o de la escritura.

Respecto de la "oralidad" es oportuno transcribir la exposición que sobre ésta hace el tratadista José Becerra Bautista: "...los juicios en que se podía proceder *simpliciter*,

***bréviter et de plano***, autorizados por los pontífices romanos, degeneraron en otros procesos caracterizados por una mayor simplicidad y reducción de formas, pero esencialmente orales: *orétenus*.

Este tipo de procesos, dice Zanzuchi, se llamó sumarísimo o irregular y se aplicaba a causas especiales y de mínimo valor.

En ellos se procedía sin intervención de abogados *-sine strépitu-* y con exclusión de todas las formalidades no esenciales *sine figura iudicii*.

En el derecho español existieron los juicios verbales, comentados por Vicente y Caravantes y por Manresa y Navarro, quienes expresaron su opinión en el sentido de que ese sistema debió aplicarse sólo a negocios de menor cuantía.

Ese criterio se tuvo en la ley de 4 de mayo de 1857 del Presidente Comonfort y en los Códigos Procesales de 1872, 1880 y de 1884.

En este último ordenamiento eran objeto de juicio verbal: los negocios cuyo interés no excedía de mil pesos,

**los que excedían de mil pesos y tuvieran por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que fuera su título y los comprendidos en los artículos 2464 (diferencias entre jornalero y persona a quien prestaba el servicio), 3051 (diferencias entre arrendador y arrendatario), del Código Civil y 9o. y 10o. del Procesal (firma de escrituras públicas) según el artículo 1071.**

**Cuando el interés del negocio no pasaba de quinientos pesos eran competentes para conocer de los juicios verbales respectivos los jueces menores, así como para conceder habilitación para comparecer en juicio a la mujer casada (1077).**

**A los de primera instancia correspondían los juicios verbales que versaban sobre cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3365 a 3367 (elección de cosas legadas) y 3758 (distribución de legados entre albaceas) del Código Civil (1113).**

**Tratándose de juicios verbales ante jueces de primera instancia la demanda se ponía por comparecencia, pero la demanda quedaba sujeta a las reglas fijadas para el juicio ordinario (1114).**

**En vista de la comparecencia del actor, el juez mandaba emplazar al demandado para contestar la demanda dentro de tres días, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente si no comparecía. Si comparecen las partes, el actor redactaba su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y la dúplica; el juez mandaba recibir el pleito a prueba por un término que no excediera de veinte días; se hacía publicación de probanzas; se citaba a audiencia de alegatos dentro de tres días y se pronunciaba sentencia dentro de los ocho días siguientes a la citación y el fallo era apelable en ambos efectos (art. 1115 a 1125)."** <sup>118</sup>

**Me permito destacar aquí que, en ésta explicación, los juicios orales contaban con plazos suficientes para la preparación de sus medios de prueba. Si tomamos en cuenta que este tipo de juicios se aplicaba en asuntos de menor cuantía podría concederse solamente diez días; sin embargo, el proceso en sí es muy breve, pues estaríamos hablando de un término de dos meses máximo para dar por concluido el debate.**

---

<sup>118</sup> **Becerra Bautista José, op. cit., pp. 266 y 267.**

**A continuación enlistaré los elementos peculiares de este tipo de procedimientos, según el maestro Carlos Arellano:**

**"a).- La intervención de las partes, bajo el patrocinio de sus abogados respectivos, *preferentemente es verbal*. La *"oralidad"* no es absoluta pues habrá escrito de demanda y escrito de contestación , así como documentos probatorios. También habrá consignación escrita de los datos fundamentales durante el desarrollo de las audiencias.**

**b).- Habrá contacto directo entre el juzgador y las personas que intervienen en el proceso, ya sea como partes, como testigos y peritos, el juez conocerá a esas personas físicas mediante la intervención personal en las diligencias verificadas en el desarrollo del proceso (a esto se le llama inmediatez).**

**c).- Se cuidará que el juzgador que interviene en el desarrollo del proceso sea el mismo a quien corresponde resolver la cuestión controvertida planteada. Es decir, habrá identidad entre el juez de la instrucción y el juzgador del fallo.**



**d).- Tendrá cabida el principio de concentración, que consiste en que se compacte el desarrollo del proceso para que las pruebas y alegatos se desarrollen, de ser posible en una audiencia o en el menor número posible de diligencias.**

**e).- Se procurará restringir los incidentes y los recursos que dilaten innecesariamente el desenvolvimiento del proceso.**

**f).- La valoración de las pruebas tendrá un mayor margen de participación del criterio del juzgador quien se ha forjado una convicción derivada de su participación directa en el desarrollo del proceso." 119**

**En relación a lo anteriormente transcrito de los profesores Carlos Arellano García y José Becerra Bautista se desprende que uno de los requisitos del proceso oral consiste en que el órgano jurisdiccional esté constituido hasta la resolución de la controversia por la misma persona física. La impresión infundida por el juez no puede, de ninguna manera, transmitirse a otras personas, aún pensando que tuvieran el mismo rango. A ésto le llama el**

---

<sup>119</sup> Arellano García Carlos, *op. cit.*, pp. 71 y 72.

**maestro Carlos Arellano principio de identidad física del juez. De lo que resulta que los jueces serían de alguna manera psicólogos; el criterio jurídico así como la capacidad de observar en cada persona (por ejemplo sus actitudes), son las claves para una atinada decisión.**

**Así también el maestro Arellano señala como requisito de "oralidad" el principio de inmediatez. Consiste en el contacto que el juez debe mantener siempre con el demandante y el demandado, así como con las demás personas que intervengan en el proceso, tales como testigos, peritos y demás elementos probatorios. El principio de concentración requiere que el proceso sea resumido o concentrado en una sola audiencia o en el menor número de diligencias, en razón de que entre más próximas a la decisión del juzgador estén las actuaciones, tanto menor es el peligro de que las impresiones se borren y se pueda fallar erróneamente por falta de apreciación correcta.**

**El principio de concentración a que se refiere el maestro Arellano es el principal de este tipo de juicios. Éste provoca la necesidad de que la resolución final se dicte rápidamente, debido a la necesidad de tener los elementos del juicio frescos o recientes.**

En relación a lo anterior, el maestro Cipriano Gómez Lara añade a estas características el principio de: "Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso."<sup>120</sup> Esto significa, según este autor, que todos los incidentes que pretendan distraer o entorpecer el proceso, deben ser desechados, debiendo reservarse hasta la sentencia final su resolución. Añade además que para muchos autores no es pertinente lo anterior, en razón de que puede causar graves perjuicios, el hecho de que se resuelvan esos actos procesales hasta la resolución final, en lugar de solucionarse inmediatamente. Tal vez se debe a este razonamiento el que no todos los autores señalen este principio como peculiaridad de los juicios orales.

Por otra parte, el maestro Gómez Lara refuerza la idea que vertí con anterioridad, en el sentido de que no se puede hablar de "un predominio o exclusión absoluta de alguna de esas características de "oralidad" o de escritura; porque sería muy difícil imaginar en la actualidad un proceso puramente oral o un proceso puramente escrito. Por lo tanto se califica a un proceso por la tendencia hacia la "oralidad" o

---

<sup>120</sup> Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, pp. 78 a 80.

hacia la escritura, en cuanto se acerque o se aleje de las características", <sup>121</sup> que ya señalamos.

Como se destacó en la cita del maestro José Becerra, en este tipo de juicios la palabra hablada representa un papel preferente; sin embargo, en su explicación quedan muchas dudas. El autor aludido dice que se cita a las partes; es entonces cuando el actor redacta la demanda y el reo su contestación; lo que significa que el mecanógrafo del juzgado está tomando las declaraciones textuales; después señala que se abre el juicio a prueba por un término que no exceda de veinte días. Posterior a ésto, se cita a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos dentro de tres días y se pronuncia la sentencia dentro de ocho días. Considero que no está siendo tutelado este proceso que define a los principios de "*oralidad*" que quedaron asentados, en virtud de que es demasiado tiempo para todas las etapas procesales, que aunque sí bien es cierto que no son tan amplios como el ordinario, no cumple con la consecuencia principal de la *oralidad* que es la rápida resolución. Al aunar a ésto, que los plazos son tan extensos como se dijo anteriormente, se corre el peligro que aún siendo el mismo juez el que conoce del asunto, se le borren las impresiones tomadas hace un mes y medio o más.

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 77.

**Por otra parte, del análisis de las características enunciadas por el maestro Arellano García existen varias contradicciones. En principio señala que la intervención de las partes es "preferentemente verbal", dejando al arbitrio del litigante la elección del oral o escrito; en este caso debería señalarse que es exclusivamente verbal, aún cuando esté aceptado que no puede haber un juicio totalmente escrito o verbal, tampoco se puede abusar de una u otra forma cuando no es el tipo de juicio que se elige.**

**No obstante lo anterior, el sistema a que nos hemos referido tiene una intención muy importante: proporcionar una administración de justicia pronta y expedita. Sin embargo, no creo que en la actualidad, a pesar de necesitarlo tanto, se pueda aplicar obteniendo los resultados que se buscan en él. No es mi intención restarle sus bondades, o lo interesante. al hecho de que el juez intervenga en todas las diligencias y esté constantemente en contacto con las partes (del litigio), al aplicar la ley y psicología jurídica en cada caso, para obtener un criterio más veraz, de cada uno de ellos, situación que resulta difícil. En este orden de ideas se atendería un juicio por cada día, aunado a lo anterior, la capacidad para aplicar rápidamente las leyes. De este modo se tendrá la seguridad de que en su**

**memoria jurídica, se grabarán todos los aspectos e impresiones del juicio.**

**La similitud de este tipo de juicios está contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, en su TÍTULO ESPECIAL, dedicado a la Justicia de Paz. En él se especifican con precisión sus etapas procesales. En el artículo 7º, al igual que la explicación del maestro Becerra, se señala que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca al tercer día, sin embargo, a diferencia de los orales, las pruebas se deben presentar en la primera audiencia en la que también se fijará el debate. El artículo 20, fracción I del referido Capítulo, señala expresamente que las partes: "...expondrán oralmente sus pretensiones; el actor su demanda y el reo su contestación; se exhibirán los documentos, objetos, testigos...", después de un breve proceso en la misma audiencia, el juez pronunciará su fallo en presencia de las partes.**

**Para reforzar la idea, he de decir que existen en el Código de Procedimientos Civiles, vigente, diversos artículos que se refieren a actos orales dentro de los juicios que se definen como escritos; esto es, que como se señaló en el**

**inicio del presente capítulo, no existen juicios que sean totalmente orales o escritos.**

**Asimismo, me permito señalar algunos artículos del referido ordenamiento: 299.- señala que el desahogo y recepción de las pruebas se hará en forma oral; 276.- los alegatos *podrán ser escritos* (dejando libre la posibilidad de realizarlos oralmente); 360.- prohíbe llevar a cabo los interrogatorios a los testigos por escrito; 391.- los peritos dictaminarán por escrito y verbalmente; 393.- los alegatos serán orales concediendo un cuarto de hora a cada parte ...etc.**

## **V.2.- SIMILITUD CON EL JUICIO SUMARIO DEROGADO**

Ahora bien, existen algunas analogías entre el **JUICIO ORAL Y EL JUICIO SUMARIO** que a continuación destacaré. Por lo pronto diré que la ventaja que se observa en ambos y por lo que hemos protegido al segundo sistema procesal, es por la rapidez en su tramitación; en ambos, los plazos son muy breves y además se aplican a asuntos de menor cuantía; lógicamente la *“oralidad”* es preponderante.

El maestro Cipriano Gómez Lara en su *“Teoría General del Proceso”*, obra que he venido citando dice: que si un proceso reúne las características que han quedado asentadas en el inciso anterior, se hablará de un proceso con tendencias a la *“oralidad”*. Con esa idea trataré de hacer una comparación de los juicios breves y por ende económicos.

En un sentido estricto, los juicios sumarios se asimilan a los juicios orales en cuanto a la sencillez de su tramitación; no se requiere de mayor solemnidad. En una sola audiencia se oye a las partes, se reciben las pruebas, se dicta la resolución y se deja constancia de la diligencia en una sola acta (art. 432). A esto se le llama principio de concentración, en la que en una sola audiencia se resume



todo el proceso, a fin de que las actuaciones estén lo más próximas al juzgador, para que las actuaciones legales recibidas se encuentren frescas cuando se dicte la sentencia.

Este tipo de procedimiento, en los juicios sumarios derogados se aplicaba a la calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial. La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución; en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare, así como las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos, según lo expresaba el mismo artículo 432.

Tomando en consideración la descripción que hace el maestro Becerra de los juicios orales, haré un estudio comparativo de éstos con los sumarios:

#### **JUICIOS SUMARIOS:**

- Se corre traslado al demandado para que produzca su contestación, en un término de tres días.
- Se ofrecen las pruebas con los escritos que fijan la controversia.

- La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará dentro de los treinta días siguientes al emplazamiento.
- La sentencia se dicta en la misma audiencia, siempre y cuando no sean tan voluminosas las pruebas, ya que, dado el caso, se otorga al juez un término de tres días.

#### **JUICIOS ORALES:**

- Se corre traslado al demandado para que produzca su contestación en un término de tres días (al igual que el juicio sumario)
- Ante el juez las partes redactan su demanda y contestación.
- En el juicio sumario se oye a las partes; primero al denunciante y después al o los demandados, según lo señala el artículo 432, haciendo la especificación de que sólo en las fracciones VI, VII y XVI.
- Se manda recibir el juicio a prueba por un término (que no exceda) de veinte días
- Se hace la publicación de probanzas y se cita para audiencia de alegatos dentro de tres días.
- Se pronuncia sentencia dentro de los ocho días siguientes a la citación.

**Deducimos de lo anterior que, no obstante que los términos no se parecen, se obtiene finalmente en ambos casos una resolución rápida; una tramitación breve que como lo dije al principio de este trabajo, trae como consecuencia juicios menos costosos que los extensos juicios ordinarios. Aunque en estas observaciones no se ha fijado que los juicios sumarios son orales, ésta es una característica que el maestro Pallares, en las diferencias de ese tipo de juicios con los ordinarios, señala.**

**Cabe indicar que los juicios que se tramitan en los Juzgados de Paz también tienen semejanza con los anteriores; se aplican a asuntos de menor cuantía y son igualmente breves, apegándose en muchos casos a los juicios orales; se ajustan a los principios que han quedado establecidos.**

**V.3.- EL JUICIO SUMARIO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL  
EN LOS ESTADOS DE JALISCO E HIDALGO**

**ESTADO DE JALISCO:**

**“Art. 618.- Se tramitarán como juicios sumarios:**

**I.- Aquéllos cuyo interés no exceda de ciento ochenta y dos días de salario mínimo;**

**II.- Los que versen sobre pago y aseguración de alimentos ;**

**III.- Los que versen sobre cualquier gestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje;**

**IV.- Los que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta a instrumentos públicos o la otorgación de un documento;**

**V.- Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos a peritos, a personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente;**

**VI.- La calificación de impedimentos de matrimonio cuando no sean éstos de los comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo 145 del Código Civil;**

**VII.- Cualquier controversia relativa a la constitución, modificación o extinción del patrimonio de familia;**

**VIII.- Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre disposiciones y administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición del marido, padres y tutores y, en general, todas las cuestiones familiares de la sociedad conyugal que reclamen la intervención del juez;**

**IX.- La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato impongan esa obligación;**

**X.- El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en títulos ejecutivos;**

**XI.- los Interdictos;**

**XII.- La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva de dominio;**

**XIII.- La responsabilidad civil que provenga de causa extra contractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;**

**XIV.- La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y todo lo relativo a la cosa común;**

**XV.- Los que tengan por objeto resolver sobre la inconformidad de un heredero acerca de la porción que se le hubiere asignado en la partición;**

**XVI.- La consignación en pago;**

**XVII.- Los demás que así lo determine la ley." 122**

**Este capítulo, no ha sido derogado en el Estado de Jalisco en su totalidad, sólo algunos artículos relativos al**

---

<sup>122</sup> **Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, Anaya Editores, S.A., Edición 1996, pp. 158 a 162.**

**procedimiento de éstos. Existen en las fracciones anteriores varias diferencias con lo que se establecía en el Distrito Federal:**

**En el Estado de Jalisco no se tramitan sumariamente o no están comprendidos para su tramitación los incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales. En su fracción I, sólo señala que se tramitarán los asuntos cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos días de salario mínimo. La fracción II se refiere a los alimentos pero de una manera muy amplia o abstracta, ya que señala el pago y el aseguramiento de alimentos sin especificar si son provisionales o definitivos, por lo que entendemos que se refiere a cualquier cuestión relativa a éstos. En su fracción V se refiere al pago de honorarios, similar al que se tramitaba en el Distrito Federal; sin embargo, a pesar de estar sintetizado, resulta mejor explicado. El legislador no tenía por qué señalar en la fracción relativa "y a los abogados, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión", con decir, " y demás personas que ejerzan una profesión" se entiende. En la fracción VI de ambos códigos se enuncian los impedimentos de matrimonio, con la diferencia que en el del Distrito Federal también se señala la responsabilidad por incumplimiento de promesa de matrimonio. La fracción VII se**

**refiere a las mismas cuestiones, sólo que en nuestro Código se explica mejor (innecesariamente). No obstante hace la aclaración que cuando no hay controversia se resolverá por jurisdicción voluntaria. La cláusula XV del Código de Jalisco, se refiere a los asuntos que tengan por objeto resolver sobre inconformidad de un heredero acerca de la porción que se le hubiere asignado en la partición. La fracción XVI del Código de Jalisco se refiere a consignación en pago, mientras el nuestro se refiere a las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos, situación que no contempla el primero.**

**En la comparación anterior, se entiende que las que no se señalaron fue porque están escritas idénticamente.**

#### **ESTADO DE HIDALGO:**

**En esta Entidad Federativa se han derogado este tipo de juicios, sin embargo, estaban fundamentados en los artículos del 426 al 438 del Código de Procedimientos Civiles; se encontraban comprendidos para tramitación en esta vía, casi los mismos que se establecían en el Distrito Federal, a diferencia de la cláusula XVI que señalaba: "Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos, y la restitución en los casos de anticresis a que se**



refiere el artículo 2895 del Código Civil; XVII.- El juicio de jactancia y las que expresamente determine la ley." <sup>123</sup> La fracción XVI se refería igualmente a la servidumbre como en el Código del Distrito Federal, pero no a la restitución, y el juicio de jactancia que no lo preveía el nuestro.

La última fracción del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, determinaba claramente que se tramitarían por esa vía las cuestiones que por su naturaleza requirieran celeridad, con lo que se afianza aún más la finalidad principal de este tipo de juicios.

Lo anterior es en relación a los asuntos que se tramitaban en los juicios sumarios. Ahora analizaremos la diferencia en su tramitación:

La legislación del Estado de Jalisco establece como requisito indispensable señalar en el escrito de demanda el valor del negocio; mientras que en los otros dos se determina que todas las contiendas que no estén previstas en el referido capítulo se ventilarán en juicio ordinario.

---

<sup>123</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Segunda Edición, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue., 1963, pp. 234 a 248.

## **ESTADO DE JALISCO:**

**“Art. 621.- El auto de emplazamiento bajo la responsabilidad del juez y secretario, se dictará en el acuerdo inmediato dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, ordenando correr traslado de ella a la parte demandada para que la conteste dentro de cinco días.**

**Art. 622.- El mismo día deberá notificarse el auto en el domicilio que se indique en la demanda o en el lugar que señale, aun verbalmente, al interesado. Este tendrá derecho de acompañar al notificador para hacerle las indicaciones que faciliten la diligencia.**

**Art. 623.- (derogado).**

**Art. 624.- Sólo se tramitarán como previo y especial pronunciamiento, las excepciones por incompetencia y por falta de personalidad o de capacidad. Las demás excepciones dilatorias se tramitarán con las perentorias y si fueren encontradas procedentes, a declararlo así, se limitará la sentencia.**

**Art. 625.- En esta clase de juicios las partes no tienen derecho a recusar al juez, pero éste, bajo su**

**responsabilidad, deberá inhibirse del conocimiento del negocio si existe alguna de las causas a que se refieren los Artículos 184 y 185.**

**Arts. del 626 al 635 (Derogados).**

**Art. 636.- Los peritos que nombre el juez, podrán ser recusados con causa; al hacerlo las partes deben presentar las pruebas que la justifiquen y aquél resolverá de plano, sin más recurso que el de responsabilidad.**

**Art. 637.- Cualquier incidente o recurso de revocación que se suscite, se decidirá de plano.**

**Art. 638.- (Derogado)**

**Art. 639.- En estos juicios sólo será admisible la apelación, cuando el interés del negocio exceda del importe de cuarenta días de salario mínimo y se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que decida sobre las excepciones de falta de personalidad o de capacidad. En ambos casos, el recurso se admitirá en efecto devolutivo.**

**Art. 640.- El juez y el Tribunal, en su caso, señalarán de oficio en la sentencia el monto preciso de las**

costas que habrán de cubrirse con sujeción a lo que se dispone en el capítulo séptimo del título segundo de este Código, las que, en ningún caso excederán por ambas instancias, del veinte por ciento del interés del negocio y sin perjuicio de lo que se dispone en el Artículo 502.

**Art. 641.- (Derogado)."** <sup>124</sup>

#### **ESTADO DE HIDALGO:**

**"Art. 428.- En los casos de las fracciones VI, VIII, y XVI no se requieren más solemnidades que oír a las partes, primero al denunciante o al actor, en seguida a los demandados, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo y dictar allí su resolución concisa. Si no estuviere el secretario, procederá el Juez, con dos testigos de asistencia. Todo el juicio se hará constar en una acta cuando termine en un sólo día. En caso de restitución a que se refiere la última parte de la fracción XVI del artículo 430 (sic ¿426?) si no se oponen excepciones, se dará desde luego, la posesión al deudor y continuará el juicio por todos sus trámites.- 429.- El juicio sumario se inicia por lo general con el escrito de**

---

<sup>124</sup> *Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, op. cit., pp. 160 a 162.*

**demanda en que se deben llenar los requisitos a que se refieren los artículos 253 y 254.- Del escrito de demanda se corre traslado al demandado por un término de no mayor de cinco días para que produzca su contestación. De ésta se dará traslado al actor para réplica por tres días fatales; de la réplica por igual término al demandado para la dúplica.- 430.- En los escritos que fijan la controversia las partes ofrecerán las pruebas declarando los nombres de testigos y peritos y señalando los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuvieren en su poder.- 431.- Desde el día en que se mande emplazar al reo se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, teniendo en cuenta el tiempo que deba transcurrir en los cambios de réplica y dúplica, a menos que el juez optare porque éstas se hagan en aquélla. Nunca se celebrará la audiencia después de los treinta días de emplazamiento.- 432.- Principiará la audiencia por la fijación de los puntos cuestionados de acuerdo con los escritos de las partes y en su caso, verbalmente, a cuyo efecto el juez hará que los litigantes, respectivamente, confiesen, nieguen o expliquen los hechos de la contestación y de la réplica, a fin de que quede reducida la prueba al menor número posible de puntos. El silencio y las respuestas evasivas se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren. En el acto (sic) sólo se harán constar los puntos de controversia. La recepción y práctica de las pruebas se hará**

oralmente cuando así proceda sin necesidad de que los taquígrafos tomen las declaraciones textuales de los testigos.- Los alegatos serán verbales, pudiendo presentar las conclusiones por escrito.- 434.- Si en la contestación de la demanda se opusiere falta de personalidad en el actor, principiárá la audiencia recibiendo las pruebas relativas a esa excepción, resolviéndose el punto. Si se desecha la dilatoria, se entra al fondo del negocio para ocuparse de las demás excepciones; si declara procedente se suspenderá la audiencia, y en caso de que el superior revocare la determinación, se citará de nuevo a la audiencia de pruebas y alegatos.- 435.- La sentencia breve y concisa en cortas proposiciones se dictará en la audiencia misma a menos que se tratare de pruebas documentales voluminosas, porque entonces disfrutará el juez de un plazo de tres días para dictarla .- 436.- Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 432. en los demás juicios cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia indiferible en que se reciban, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución.- 437.- En los interdictos la sentencia debe precisar sus efectos para el mejor éxito de la protección posesoria.-

**Cuando en el interdicto de obra nueva la protección eficaz se realice con sólo la suspensión de las obras, así lo determinará, pero si dichas obras implican una usurpación de la posesión del demandante se ordenará la demolición previa fianza que otorgue el actor. Esta misma regla debe tenerse en el interdicto de obra peligrosa.- 438.- Las reglas del juicio ordinario y en especial las del capítulo VI del Título Sexto, se aplicarán al juicio sumario en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente capítulo.- No puede concederse término extraordinario de pruebas en los negocios a que se refiere el artículo 426.- Tampoco proceden términos de gracia en ellos, a no ser en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero.- No son admisible la reconvencción o la compensación, sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza y las que recaigan en los casos de la fracción VIII del artículo 426 son inapelables." 125**

Como primer punto es de tomar en cuenta la similitud que tiene la tramitación del juicio sumario en el Estado de Hidalgo, con el que establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su parte

---

<sup>125</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, op. cit., pp. 236 a 240.*

conducente, así también es de notoria importancia señalar lo escaso de la explicación del procedimiento en el Estado de Jalisco; mientras los otros dos exponen ampliamente cada etapa procesal, a éste le hacen falta, subsanando esas omisiones con el contenido del artículo 620, que señala que la tramitación de ese tipo de juicios se sujetará en lo no previsto en ese título a las disposiciones para el juicio ordinario.

Por lo que diremos que las diferencias entre el Ordinario y el Sumario en la legislación de Jalisco son muy pocas, a saber: el término para contestar del demandado es ocho días en el primero y cinco en el segundo. El término probatorio es de treinta días y quince en el Sumario, la apelación otorga en el Ordinario amplio derecho para que la interponga el litigante que considere haber recibido algún agravio, mientras en los segundos sólo se admite la apelación cuando el interés del negocio exceda del importe de cuarenta días de salario mínimo. En el primero la apelación es en efecto devolutivo y suspensivo, mientras en el segundo sólo se admite en efecto devolutivo.



#### **V.4.- VENTAJAS QUE PRESENTA EL JUICIO SUMARIO**

**Los juicios sumarios cuyas características principales son la brevedad, celeridad de su trámite, y supresión de formalidades innecesarias, tienen como ventaja el que los asuntos que se tramiten por esta vía obtienen una pronta resolución, aunando a esto, que el costo (lógicamente) es menor; en contraste en los procesos ordinarios, como es demasiado el tiempo que se invierte, resultan caros.**

**Recordaremos que al principio del presente estudio analizamos ampliamente este tipo de juicios. Dijimos que fue creado precisamente por la necesidad de una pronta justicia en los asuntos que su carácter merecía urgencia; es de ahí donde surge la creación de juicios menos complicados, que en un principio se aplicaba a toda clase de objetos, consistiendo sus modalidades en la eliminación o reducción de fases, posteriormente solamente para casos muy específicos como lo señalaba el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles ya analizado.**

**Según las diversas definiciones de estos procedimientos, la tramitación de los mismos es siempre**

**oral, a diferencia del ordinario que es escrito pudiendo ser oral. Recordemos que el hecho de que el juez; o bien, el secretario de acuerdos, que lleva las diligencias, esté en contacto directo con las partes, suele ser una gran ayuda para las impresiones captadas. Con esto quiero decir que si los juicios son breves son menos las diligencias, por lo que resulta menos probable que se olvide la memoria, tal como lo expresé en el inciso que dediqué al juicio oral.**

**La impartición de justicia en nuestra ciudad se ha visto gravemente lesionada a causa del exceso de trabajo, provocado, precisamente por el crecimiento desmedido de la población. Así como en otros aspectos es cada vez más difícil y complejo satisfacer las crecientes necesidades de los habitantes de la enorme urbe. Como es sabido, vivienda, educación, salud, transportes y otros servicios públicos que se otorgan a la ciudadanía, son insuficientes al poco tiempo de haberse establecido, es decir existe un permanente rezago. Lo mismo ocurre con la impartición de justicia que se reforma constantemente en la búsqueda de una perfecta y rápida aplicación de las leyes.**

**Así lo hemos visto en capítulos anteriores, donde puntualizamos que las reformas consiguen sus objetivos con duración de una época corta; posteriormente se aplican otras**

**nuevas; incluso, se retoman las derogadas como sucedió con los juicios sumarios en materia de arrendamiento.**

**Aquí mi propuesta:**

**Así como se sintió la necesidad de crear un capítulo especial en el Código de Procedimientos Civiles para la tramitación de asuntos de controversia de arrendamiento, de justicia de paz, y de controversia familiar etc., así también debería insertarse un capítulo especial para los juicios sumarios, mismos que como ya hemos visto se derogaron equivocadamente.**

**Y para este capítulo especial sugiero se tomen en cuenta las propuestas que puntualicé en el capítulo anterior, en el que expuse el contenido de todo el procedimiento, tomando en cuenta la tramitación que se seguía en los juicios sumarios.**

**Finalizo mi trabajo con este inciso, por considerarlo de suma importancia; insistir sobre la recuperación de los juicios sumarios en esta época en que se hace cada vez más difícil la impartición de justicia.**

**La creación de JUICIOS SUMARIOS ayudaría a acelerar los trámites y a acabar con el amontonamiento y rezago que sufren los juzgados de fuero común. Instituir este tipo de juicios nuevamente; en ellos se tramitarían los asuntos que requieren de celeridad por su urgencia como lo establecía precisamente el derogado artículo 430; serían juicios que gozarían de agilidad, imponiendo multas a aquel litigante que se sorprenda "chicaneando" el asunto, o retrasándolo, sólo para obtener el beneficio de dicha tardanza.**

**Los términos breves con los que cuenta el juicio sumario permitirían al Tribunal descargar el exceso de trabajo, reflejándose esto en los juzgados civiles, lógicamente en la persona que está buscando una pronta solución. En el Código de Procedimientos Civiles en su capítulo relativo, no se hablaba del monto del asunto, aunque se entiende que no puede ser cuantioso porque contendría más riesgo decidir sobre un asunto de mucho valor en poco tiempo. Sin embargo, se podría poner a estudio del juzgador para que decidiera si es probable ventilario o no, en dichos juicios.**

## **CONCLUSIONES**

**1.- El proceso jurisdiccional es la base dinámica fundamental del derecho, por ser elemento primordial para la adecuación de las normas al caso concreto. La palabra proceso aparece hasta la Alta Edad Media y es un conjunto de actos tendientes a alcanzar un fin, que es el de pronunciar la voluntad concreta de la ley.**

**2.- Las palabras proceso y juicio son voces sinónimas entre sí, pues ambas se refieren a los actos regulados por la ley para la aplicación del derecho al caso concreto.**

**3.- Es posible poner fin a un proceso o juicio por medio de un simple acuerdo, como ocurre en el caso del desistimiento en que se decretará que se archive el expediente como asunto totalmente concluido.**

**4.- Aunque en la práctica forense no se hable a menudo de juicios plenarios, éstos en realidad son juicios ordinarios; el significado de plenarios es precisamente pleno, lleno, total completo, tal como lo vimos en el transcurso del presente trabajo; son ésas las características de los juicios ordinarios en que se conocen y se resuelven los puntos controvertidos.**

5.- Los juicios ordinarios o plenarios tienen como característica, que son juicios amplísimos. Esta peculiaridad dio origen a los juicios sumarios; existían asuntos que requerían de celeridad, y es ahí donde radica la principal diferencia; ya que eran juicios breves a los que les suprimieron las formalidades innecesarias que los hacían prolongados.

6.- El juicio sumario tiene sus raíces en el proceso medieval italiano. En aquella época el proceso era lento, contra él, desde la mitad del siglo XIII, se iniciaron reformas para lograr mayor celeridad. La iglesia tuvo gran importancia en este cambio pues se deben, sin duda a la famosa bula "*Saepe Contingit*", dada por el Papa Clemente V, ya que contenía disposiciones para la abreviación de los juicios, sirviendo de base a la creación de los juicios sumarios, de aplicación civil.

7.- El juicio sumario ha sido criticado a lo largo de la historia por algunos estudiosos del derecho, por la brevedad de su procedimiento. Argumentan que los asuntos llevados por ésta vía no permite conocer a fondo sus pormenores. Sin embargo, el presente estudio es útil en tanto que muestra que los asuntos que se ventilan en este tipo de juicios que

**suelen no ser complicados, son de menor cuantía, por lo que requieren urgencia.**

**8.- El juicio sumario fue derogado en el Código de Procedimientos Civiles en el año de 1973, sin embargo, este sistema procesal, ha sido retomado con las reformas al referido Código, en el año de 1993, en el que se crea el Título Décimo Sexto Bis, denominado: "Las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario", siendo de notoria importancia señalar, que en la exposición de motivos se argumenta la necesidad de crear este procedimiento para dar agilidad a este tipo de juicios.**

**9.- No obstante las reformas de 1993, se hace necesaria la creación de juicios sumarios en otras materias. El exceso de trabajo en los juzgados civiles rebasa los límites, siendo cada vez más difícil cumplir con los principios constitucionales de emitir las resoluciones de manera pronta, a la ciudadanía.**

**10.- La similitud de los juicios sumarios derogados, la encontramos en los juicios orales, ya que cuentan con la brevedad del procedimiento.**

**11.- Por diversidad de factores socioeconómicos, principalmente de orden demográfico, se hace imprescindible la creación de juicios más cortos, cuya celeridad proporcione a los demandantes una justicia expedita, y a los juzgadores un desahogo inmediato de trámites. Suprimiendo algunos procedimientos que retardan los juicios y disminuir los términos de pruebas, contestación, alegatos y otros, por lo que se lograría disminuir en gran parte la carga de trabajo, además de que se combatiría de alguna manera la oportunidad de que los malos abogados atrasen el procedimiento para beneficio propio.**

**12.- Es pertinente señalar que las actuales reformas al Código de Procedimientos Civiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, por las que se hicieron modificaciones a diversos artículos, han repercutido de manera directa al contenido del presente trabajo, porque en ellas se incluyen propuestas hechas por la sustentante para lograr acelerar el procedimiento ordinario civil; es por eso que fue necesario realizar algunas anotaciones en el Capítulo IV, así como elaborar una *ADDENDA*, en la que se describen sucintamente los alcances que tuvieron en mi estudio, las correcciones del referido ordenamiento. Asimismo, cabe destacar que las multitudes reformas justifican aún más el motivo de mi tesis, ya que confirman la**



**necesidad existente de seguir realizando cambios en la legislación procesal, pues objetivamente las modificaciones atañen precisamente a los términos en que se deben desarrollar diferentes etapas procesales que aún son insuficientes, para tratar de encontrar el principio rector de justicia eficaz y expedita.**

## **ADDENDA**

**La presente tesis fue aprobada con fecha 11 de enero de 1996, sin embargo, por causas ajenas a mi, no fue posible su impresión, por lo que en este anexo me permito hacer algunas notas aclaratorias, en razón, de que las recientes reformas al Código de Procedimientos Civiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1996, afectaron al contenido de este trabajo, por haber abarcado las propuestas que hice, ya que sustituyeron términos, haciendo más breves los juicios ordinarios.**

**Cabe destacar que las referidas reformas, al igual que lo propongo en la tesis titulada: "EL JUICIO SUMARIO", son avances de gran trascendencia en el ámbito de la práctica forense, ya que han logrado cambios sustanciales en la pronta administración de justicia. Lo anterior justifica plenamente la propuesta de mi estudio, por ser la finalidad principal la defensa de los juicios sumarios, por su brevedad.**

**Al hablar de la omisión que el legislador cometió, cuando reformó la tramitación de los juicios de**

**arrendamiento, puntualicé en la necesidad de hacer éste tipo de modificaciones en los juicios de orden común, para coadyuvar así con el exceso de trabajo.**

**Dado que el motivo preponderante de mi tesis es la economía procesal, es pertinente recordar que en el Capítulo IV del estudio realizado, se hace la crítica, de que el Legislador omitiera hacer reformas al Código de Procedimientos Civiles en el procedimiento ordinario, cuando las hizo en materia de arrendamiento, los juicios ordinarios requerían de modificaciones. Es por eso que en el citado capítulo, elaboré un proyecto de procedimientos ordinarios más rápidos abreviando los términos y eliminando algunas etapas procesales, asimilándose a los derogados Juicios Sumarios.**

**Del citado proyecto, las reformas al Código de Procedimientos Civiles han incluido entre otras, el ofrecimiento de pruebas con los escritos de demanda y contestación, consignándose en el artículo 95 fracción II, la obligación de ofrecer las pruebas documentales en los escritos que fijan la litis; en el artículo 255, fracción V, y 266, la de proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que les constan los hechos.**

Asimismo, en mi investigación señalé la necesidad de eliminar la oportunidad que se le daba al oferente de testigos o peritos, para citarlos nuevamente, cuando no habían preparado la prueba en términos de ley, consignándose actualmente el desechamiento de la misma, en el artículo 120 y declarándola desierta en términos de lo dispuesto por el artículo 357, dando como resultado nuevamente, economía procesal.

Otra figura importante que sufrió cambios, fue la prevención que ahora señala término para su desahogo, que trae como consecuencia favorable evitar el rezago de expedientes en espera de subsanar la omisión o error cometido en los escritos iniciales de demanda. Las modificaciones al procedimiento tienen como consecuencia lograr la agilidad del procedimiento ordinario, debido a que dicha celeridad procedimental abate el rezago, y una ansiada economía en la administración de justicia y circulación de la riqueza.

Es justo reconocer la destacada labor del legislador para dar atención a los problemas medulares que habían sido olvidados, y que se hacían mercedores a modificaciones para lograr una justicia más pronta, completa

**e imparcial. Sin embargo, a la fecha los resultados obtenidos no han sido del todo satisfactorios, por encontrarse aún en su aplicación una serie de confuciones y dudas.**

**Por último, es satisfactorio para mi que las reformas propuestas en materia de juicios ordinarios, no hayan quedado como un simple listado de buenas intenciones, sino por el contrario, éstas se vean plasmadas hoy en día en el cuerpo legislativo que nos rige.**

#### • BIBLIOGRAFÍA

- **Aisina, Hugo.- *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.*- Segunda Edición. I Parte General.- Ediar, S. A. Editores, Buenos Aires, 1963.**
- **Arellano García, Carlos.- *Derecho Procesal Civil.*- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1987. y Tercera Edición, 1993.**
- **Becerra Bautista, José.- *El Proceso Civil en México.*- Décima Séptima Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1982.**
- **Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Vigésima Primera Edición.*- Tomo V, Editorial Heliasta, Revista Actualizada y Ampliada, - Buenos Aires, República de Argentina. 1993**
- **Cabanellas de Torres Guillermo.- *Diccionario Jurídico Elemental.*- Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993.**
- **Castillo Larrañaga- Rafael de Pina.- *Derecho Procesal Civil.*- Séptima Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1986.**
- **Cortés Figueroa, Carlos.- *Introducción a la Teoría General del Proceso.*- Segunda Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México D.F., 1975.**
- **Cuenca, Humberto.- *Derecho Procesal.*- Tomo I, Segunda Edición.- Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.- Caracas, Venezuela, 1969.**

- **Devis Echandía, Hernando.- *Compendio de Derecho Procesal.- Tomo I ,Teoría General del Proceso.- Segunda Edición.- Editorial A B C ., Bogotá, 1972.***
- **De Pina Rafael - Rafael de Pina Vara.- *Diccionario de Derecho .- Décimo Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1991.y Décima Octava Edición, 1993.***
- **Domínguez del Río, Alfredo.- *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.- Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1977.***
- **Fairén Guillén, Víctor.- *Temas del Ordenamiento Procesal.- Tomo II, Proceso Civil, Proceso Penal, Arbitraje.- Editorial Tecnos.- Madrid.***
- **Gómez Lara, Cipriano.- *Teoría General del Proceso.- Segunda Edición.- Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México.- México D.F., 1979.***
- **Medina Lima, Ignacio.- *Breve Antología Procesal.- Textos Universitarios.- U.N.A.M., México D.F., 1973.***
- **Obregón Heredia Jorge.- *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano.- Primera Edición.- Editorial Obregón Heredia, S.A., México D.F.- 1982.***
- **Palacio Lino Enrique.- *Derecho Procesal Civil.- Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986-1991.***
- **Palomar de Miguel, Juan.- *Diccionario para Juristas.- Primera Edición.- Mayo Ediciones, S. de R. L., México D.F., 1981.***
- **Pallares, Eduardo.- *Diccionario de Derecho Procesal CIVIL.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1963, y Sexta Edición, 1970.***

- \* **Pallares Eduardo.- *Derecho Procesal Civil.-* Décimo Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1989.**
- \* **Prieto Castro, Leonardo.- *Derecho Procesal Civil.-* Tomo I.- Librería General de Zaragoza, 1946.**
- \* **Prieto - Castro Ferradiz, Leonardo.- *Derecho Procesal Civil.-* Volumen Segundo.- Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1969.**
- \* **Soberanes y Fernández, José Luis.- *Historia del Juicio Ejecutivo CIVIL.-* Universidad Nacional Autónoma de México.- México D.F., 1977.**
- \* **Wach, Adolf.- *Manual de Derecho Procesal Civil.-* VOL. I y II.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires.- 1977.**
- \* **Zayas, Pablo.- *Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil.-* Neve Hermanos Impresores.- México D.F., 1872.**

#### • LEGISLACIÓN CONSULTADA

- \* ***Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.* (1969, 1982, 1992 1994 y 1996).**
- \* ***Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.*(1995)**
- \* ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* (vigente)**
- \* ***Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.* (1993).**



#### **• OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN**

- **Comité de Bibliotecas.- Sistema Integral de Informática y Documentación.- Congreso de la Unión.- Cámara de Diputados. Exposición de Motivos. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Carpetas 114, 115 y 115 Bis.**
- **Diccionario de La Lengua Española.- Real Academia Española.- Décima Novena Edición.- Editorial Espasa.- Calpe, S.A., Madrid, España, 1970.**
- **Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.- Selecciones de Readers's Digest.- Tomo 9.**
- **Diccionario Enciclopédico Hachette Castell.- Tomo 6, Ediciones Castell, España, 1981.**
- **Enciclopedia Jurídica Omeba.- TOMO XVII, Libro de Edición Argentina, DRISKILL, S.A., 1982.**
- **Diccionario Jurídico Mexicano.- D- H - U.N.A.M.- Tercera Edición.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989.**
- **Boletín Judicial.- ANALES DE JURISPRUDENCIA.- Publicación Diaria del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**